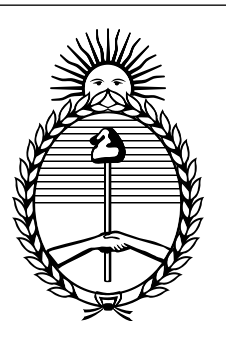
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 25
de setiembre de 2009

**Año CXVII**
**Número 31.745**

Precio $ 1,10



**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario

Pág.

DECRETOS

**MINISTERIO DE DEFENSA**
1294/2009
Designación en la Auditoría Contable del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares. .... 1

1295/2009
Prorrógase la designación de la Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares. .... 2

1299/2009
Desígnase la Directora General de Asuntos Militares de la Subsecretaría de Planeamiento Estratégico y Política Militar. .... 2

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**
1301/2009
Prorrógase una designación en la Dirección de Publicidad Oficial de la Subsecretaría de Gestión de Medios. .... 3

**PRESIDENCIA DE LA NACION**
1302/2009
Designaciones en la Sindicatura General de la Nación. .... 3

**PERSONAL MILITAR**
1296/2009
Estado Mayor General de la Armada. Nómbrase Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación. .... 4

1297/2009
Estado Mayor General de la Armada. Nómbrase Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación. .... 4

**SERVICIO EXTERIOR**
1293/2009
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Agregado Especializado en el Area Agrícola de la Embajada de la República Argentina ante la Unión Europea. Desígnase a su reemplazante. .... 4

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

**MINISTERIO DE EDUCACION**
310/2009
Dase por aprobado un contrato en la Dirección Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente de la Secretaría de Educación. .... 4

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**
312/2009
Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria. .... 5

**PRESIDENCIA DE LA NACION**
311/2009
Danse por aprobados contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría General. .... 5

**PRESUPUESTO**
321/2009
Presidencia de la Nación. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009. .... 5

**Continúa en página 2**

# DECRETOS



## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 1294/2009**

**Designación en la Auditoría Contable del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la misma Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/02, se estableció que los titulares de las Jurisdicciones y Organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), hoy SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que en el ámbito del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES se encuentra vacante el cargo de Responsable de Auditoría Contable, Nivel B - Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel IV, perteneciente a la planta de personal permanente.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicho Organismo resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que el gasto que demande la cobertura del cargo aludido se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto Vigente para el corriente Ejercicio.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de enero de 2009, a la Contadora Pública Beatriz Mónica MELÓN (D.N.I. Nº 12.088.845), como Responsable de Auditoría Contable, Nivel B, Grado 0; autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel IV, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III; IV y VIII del Convenio Colectivo

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**
Director Nacional

**www.boletinoficial.gov.ar**

**e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

**PRESUPUESTO**
323/2009
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009................ 6

## RESOLUCIONES

**ADHESIONES OFICIALES**
1096/2009-SG
Declárase de interés nacional a la "14va Jornada sobre Drogadependencia" a realizarse en la Universidad de Tres de Febrero, Caseros, Provincia de Buenos Aires. ................ 6

1097/2009-SG
Declárase de interés nacional la "XII Edición del Premio y Conferencias Internacionales El Ojo de Iberoamérica (EL OJO DE IBEROAMERICA 2009)" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires................ 6

**POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA**
301/2009-MJSDH
Prorrógase su intervención. ................ 6

**SISTEMA PREVISIONAL**
149/2009-ANSES
Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2009. ................ 7

**MINISTERIO DE SALUD**
331/2009-MS
Programa "Cuidarse en Salud". Modificación de la Resolución N° 738/08................ 7

**OBRAS SOCIALES**
950/2009-SSS
Adóptanse medidas respecto del mecanismo de opción de cambio de Obra Social. ................ 7

956/2009-SSS
Regístrase la reforma del Estatuto de la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. ................ 8

**DEUDA PUBLICA**
Conjunta 236/2009-SH y 62/2009-SF
Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas. Características................ 8

**COMERCIO EXTERIOR**
398/2009-MP
Procédese al cierre de la investigación sobre operaciones con determinados productos originarios de la República de Indonesia y la República Federativa del Brasil. ................ 9

**BIOCOMBUSTIBLES**
698/2009-SE
Determínanse los volúmenes anuales de Bioetanol a los fines de abastecer el mercado interno con el porcentaje establecido para la mezcla con combustibles fósiles. ................ 10

**TRANSPORTE DE GRANOS**
Conjunta General 2678-AFIP, 7534/2009-ONCCA y Disposición 17/2009-SSTA
Carta de Porte y Conocimiento de Embarque para el transporte automotor y ferroviario de granos. Modificación de la norma conjunta Resolución General N° 2595-AFIP, N° 3253/09-ONCCA y Disposición N° 6/09-SSTA................ 12

## CONCURSOS OFICIALES

Nuevos ................ 13

## AVISOS OFICIALES

Nuevos ................ 13

Anteriores ................ 17

## ASOCIACIONES SINDICALES

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**
Resolución 813/2009-MTESS
Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del Sindicato de Empleados de Casinos de la Provincia del Neuquén................ 17

Resolución 814/2009-MTESS
Recházase el pedido de personería gremial solicitado por la Asociación Unica de Profesionales y Técnicos de Aceros Zapla, Provincia de Jujuy. ................ 17

## CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO ................ 18

de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de enero de 2009.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la partida del inciso 1 "Gastos en Personal" correspondiente al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 1295/2009**

**Prorrógase la designación de la Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 398 del 23 de abril de 2007, Nº 2324 del 30 de diciembre de 2008, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2324/08 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 30 de setiembre de 2008 la designación con carácter transitorio de la Doctora Ileana Romina ARDUINO como Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I, como Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario dependiente de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección vigentes.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogado, a partir del 29 de junio de 2009 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 398 de fecha 23 de abril de 2007, prorrogado por su similar Nº 2324 del 30 de diciembre de 2008, por el cual se designó con carácter transitorio en el cargo de Directora Nacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario Nivel A - Grado 0 - F. E. Nivel I dependiente de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA a la Doctora Ileana Romina ARDUINO (DNI. Nº 25.852.059) autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 29 de junio de 2009.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda Garré.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Decreto 1299/2009**

**Desígnase la Directora General de Asuntos Militares de la Subsecretaría de Planeamiento Estratégico y Política Militar.**

Bs. As. 17/9/2009

VISTO la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009, Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2009, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que se encuentra vacante el cargo de Director General de Asuntos Militares dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO Y POLITICA MILITAR de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la citada Subsecretaría.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta menester efectuar la designación con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que la Licenciada Graciela Alejandra MARTIN DOMINGUEZ reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE

ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase transitoriamente como Directora General de Asuntos Militares dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO Y POLITICA MILITAR de la SECRETARIA DE ESTRATEGIA Y ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA a la Licenciada Graciela Alejandra MARTIN DOMINGUEZ (DNI. Nº 16.781.247) Nivel A - Grado 8, Función Ejecutiva I, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por Decreto Nº 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**Decreto 1301/2009**

**Prorrógase una designación en la Dirección de Publicidad Oficial de la Subsecretaría de Gestión de Medios.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, los Decretos Nº 1584 de fecha 1º de octubre de 2008, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2009.

Que mediante el Decreto Nº 1584/08 se dio por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Licenciada Da. Daniela Yanina WAISMAN, en un cargo Nivel B Grado 0, perteneciente a la Dirección de Publicidad Oficial de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para cumplir funciones de Coordinadora de Publicidad Oficial.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo de que se trata no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por prorrogada, a partir del 12 de enero de 2009, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto Nº 484/07 y cuya última prórroga se operó por Decreto Nº 1584/08, de la Licenciada Da. Daniela Yanina WAISMAN (D.N.I. Nº 23.120.152), en un cargo Nivel B Grado 0, perteneciente a la Dirección de Publicidad Oficial de la Subsecretaría de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para cumplir funciones de Coordinadora de Publicidad Oficial.

**Art. 2º** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 1302/2009**

**Designaciones en la Sindicatura General de la Nación.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO el Expediente Nº 424/2008-SG-OMESyA del Registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y su Anexo I, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Escalafón para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por Decreto Nº 1640 del 22 de diciembre de 2005, la Decisión Administrativa Nº 498 del 10 de octubre de 2007, la Decisión Administrativa Nº 202 del 6 de junio de 2008, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución Conjunta Nº 51 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y Nº 114 de la ex SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de fecha 31 de julio de 2008, y la Resolución Nº 52 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION del 7 de agosto de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Escalafón citado en el VISTO, establece que la promoción a un Tramo superior se efectuará por concurso siempre que exista cargo vacante financiado, para lo cual se convocará al personal comprendido en el Convenio Sectorial.

Que la Decisión Administrativa Nº 498/2007 exceptuó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la prohibición de cubrir vacantes impuesta por la Ley Nº 26.198, haciendo lo propio la Decisión Administrativa Nº 202/2008, con relación a la Ley Nº 26.337.

Que así las cosas, por Resolución Nº 52/2008-SGN se llamó a Concurso General, en los términos de la cláusula séptima del Anexo I del Decreto Nº 1640/2005, para la cobertura de OCHO (8) vacantes en el Tramo C del aludido Escalafón, entre otras.

Que habiéndose llevado a cabo el concurso, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nº 51/2008-SGN y 114/2008-SGP, el Organo de Selección procedió a la evaluación de los postulantes, determinando como resultado de ello el Orden de Mérito que fuera aprobado por el Síndico General de la Nación por Resolución Nº 89/2008-SGN, notificada a los postulantes e impugnada por parte de SIETE (7) aspirantes.

Que atento ello, y en virtud de lo establecido en el punto 6.7 inciso f) del Anexo I de la aludida Resolución Conjunta, tomó nuevamente intervención el Organo de Selección, quien en las Actas Nº 15/2008 y Nº 17/2008 emitió opinión sobre los recursos deducidos.

Que en razón de lo expuesto el Síndico General de la Nación dictó la Resolución Nº 30/2009-SGN, mediante la cual resolvió los aludidos recursos y aprobó un nuevo Orden de Mérito.

Que contra este nuevo acto, uno de los postulantes interpuso una denuncia de ilegitimidad, la que fue resuelta mediante Resolución Nº 67/2009-SGN.

Que atento lo que precede, corresponde asignar las vacantes concursadas, respetando el orden de mérito definitivo resultante del proceso de selección.

Que por el Decreto Nº 491, de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció, entre otros aspectos, que toda promoción en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la habilitación otorgada por la citada Decisión Administrativa Nº 498/2007, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, tuvo vigencia durante los ejercicios fiscales 2007/2008.

Que no obstante haberse llamado y sustanciado el concurso de que se trata, durante la vigencia de la citada norma, a efectos de la conclusión del procedimiento efectuado para la cobertura de dichos cargos, corresponde exceptuar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a fin de atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exceptúase a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

**Art. 2º** — Desígnanse en el Tramo C del Escalafón para el Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, homologado por el Decreto Nº 1640/2005, a las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

**Art. 3º** — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

| Apellido y Nombres | Documento |
|---|---|
| UNCO, Beatriz Liliana | D.N.I. Nº 22.042.258 |
| BOLJESIC, María Gabriela | D.N.I. Nº 18.511.692 |
| MINUCCIO, Nélida Antonia | D.N.I. Nº 12.587.704 |
| CARRIZO, Martín | D.N.I. Nº 17.331.657 |
| RIVERA, Rodolfo Guillermo | D.N.I. Nº 23.843.282 |
| UHRIG, Mónica Ofelia | D.N.I. Nº 20.341.936 |
| KOHN, Elizabeth Sara | D.N.I. Nº 22.848.284 |
| PINGITORE, Daniel | D.N.I. Nº 17.806.686 |

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1296/2009**

**Estado Mayor General de la Armada. Nómbrase Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones del servicio, propone el nombramiento del señor Capitán de Navío Auditor Dn. Guillermo Josué BARTOLETTI como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Gabriel Gustavo PISCICELLI, cuyo mandato venció el 14 de junio de 2009.

Que la ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, han tomado la intervención que les compete.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, debiendo la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase con fecha 15 de junio de 2009, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío Auditor Dn. Guillermo Josué BARTOLETTI (M.I. Nº 10.479.491), por un período de Ley que finalizará el 14 de junio de 2011, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Gabriel Gustavo PISCICELLI (M.I. Nº 14.866.929), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1614, de fecha 12 de noviembre de 2007.

**Art. 2º** — El señor Oficial Superior nombrado en el artículo 1º, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda Garré.

## PERSONAL MILITAR

**Decreto 1297/2009**

**Estado Mayor General de la Armada. Nómbrase Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación.**

Bs. As., 17/9/2009

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone el nombramiento como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, por un nuevo período de Ley, del señor Prefecto Principal (R.E.) Dn. Osvaldo Jorge NOIRAT, quien fuera nombrado por Decreto Nº 2037, de fecha 28 de diciembre de 2006.

Que la ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA ARGENTINA, la ASESORIA JURIDICA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, han tomado la intervención que les compete.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º, de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nómbrase a partir del 15 de junio de 2008, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Prefecto Principal (R.E.) Dn. Osvaldo Jorge NOIRAT (M.I. Nº 5.090.430), por un nuevo período de Ley, que finalizará el 14 de junio de 2010.

**Art. 2º** — El señor oficial nombrado en el Artículo 1º, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda Garré.

## SERVICIO EXTERIOR

**Decreto 1293/2009**

**Acéptase la renuncia presentada al cargo de Agregado Especializado en el Area Agrícola de la Embajada de la República Argentina ante la Unión Europea. Desígnase a su reemplazante.**

Bs. As., 16/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0149099/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto el Licenciado en Ciencia Política Don Gustavo Alejandro IDIGORAS (M.I. Nº 21.435.007) presenta su renuncia al cargo de Agregado Especializado en el Area Agrícola de la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION EUROPEA, con sede en la Ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA), en el que se encontraba designado por el Decreto Nº 954 de fecha 28 de julio de 2004.

Que en tal sentido procede aceptar la renuncia mencionada y designar, para cubrir el citado cargo, al Médico Veterinario Don Gastón María FUNES (M.I. Nº 20.778.241).

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Ciencia Política Don Gustavo Alejandro IDIGORAS (M.I. Nº 21.435.007) al cargo de Agregado Especializado en el Area Agrícola de la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION EUROPEA con sede en la Ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA), en el que se encontraba designado por el Decreto Nº 954 de fecha 28 de julio de 2004.

**Art. 2º** — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

**Art. 3º** — Desígnase como Agregado Especializado en el Area Agrícola de la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION EUROPEA con sede en la Ciudad de Bruselas (REINO DE BELGICA) al Médico Veterinario Don Gastón María FUNES (M.I. Nº 20.778.241).

**Art. 4º** — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase al solo efecto protocolar y mientras dure el desempeño de sus funciones en el cargo para el que es designado en el Artículo 3º del presente decreto.

**Art. 5º** — Asígnase al Médico Veterinario Don Gastón María FUNES (M.I. Nº 20.778.241) como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que percibe en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que revista en la categoría propia del rango acordado en el artículo precedente.

**Art. 6º** — La remuneración total fijada por el artículo anterior será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el Artículo 3º del presente decreto.

**Art. 7º** — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias vigentes.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Débora Giorgi.




## MINISTERIO DE EDUCACION

**Decisión Administrativa 310/2009**

**Dase por aprobado un contrato en la Dirección Nacional de Gestión Curricular y Formación Docente de la Secretaría de Educación.**

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el Expediente Nº 6.735/09 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Resolución Nº 718 de fecha 13 de mayo de 2009 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2345/08.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2345/08 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de personal necesario para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de renovación de contrato de la Profesora Marcela Ramona MARDONES en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION CURRICULAR Y FORMACION DOCENTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2009, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona propuesta para renovar su contrato ha prestado servicios hasta el 7 de enero de 2009 en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 718/09 del MINISTERIO DE EDUCACION, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que con relación a la consultora propuesta, la mencionada Cartera Ministerial ha solicitado con carácter de excepción incluirla en las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto 2345/08, atento que la misma posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio, y 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato suscripto entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la Profesora Marcela Ramona MARDONES (DNI Nº 14.464.122) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 2345/08 exceptuándose al referido Ministerio de lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto con relación a la acreditación del título universitario.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2009, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACION

| DEPENDENCIA | APELLIDO Y NOMBRE | C.U.I.T. | DESDE | HASTA | FUNCION Y RANGO | DEDICACION | MONTO MENSUAL | MONTO TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DIRECCION NACIONAL DE GESTION CURRICULAR Y FORMACION DOCENTE - SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD - SECRETARIA DE EDUCACION | MARDONES, MARCELA RAMONA | 27-14464122-7 | 08-01-09 | 31-12-09 | Consultor Experto - III | Completa | $ 5.600,00 | $ 65.893,33 |
| | Programa 29 - Actividad 12 - Inciso 1 - Ppal. 8 – Ppcial. 7 - Fuente de Financiamiento 11 | | | | | | | $ 65.893,33 |

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Decisión Administrativa 312/2009**

**Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria.**

Bs. As., 15/9/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificaciones y el Expediente Nº E-7471-2009 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita la excepción para la contratación del señor ARAMAYO, Osvaldo Santiago, para desempeñarse en el ámbito de la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el señor ARAMAYO, Osvaldo Santiago se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el mismo reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificaciones, a los efectos de su equiparación a los niveles establecidos por el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que a fin de posibilitar la contratación del señor ARAMAYO, Osvaldo Santiago, corresponde exceptuar al mismo de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido por el artículo 9º del Anexo I del Decreto 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Autorízase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para contratar por el período comprendido entre el 1/2/2009 y el 31/12/2009, al señor ARAMAYO, Osvaldo Santiago (DNI Nº 21.321.812) con carácter de excepción al Punto II del inciso c) de artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al nivel D - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decisión Administrativa 311/2009**

**Danse por aprobados contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría General.**

Bs. As., 15/9/2009

VISTO el expediente Nº 26.131/09 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificaciones, la Resolución S.G.P. Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratar personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que el artículo 9º de la Ley citada en el visto prevé la contratación de personal por tiempo determinado para prestar servicios de carácter transitorio o estacional.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto que reglamenta la Ley 25.164 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución S.G.P. Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-)

Que las personas de que se trata, reúnen los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación a los Grados de los distintos Niveles del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Decreto Nº 2098/08.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en los plexos normativos citados precedentemente, por lo que corresponde al suscripto decidir su aprobación.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, serán atendidas con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en el Nivel, Grado y período indicado en el mismo.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATOS LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25.164 PERTENECIENTES AL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO SISFAM DEL 01/07/2009 AL 31/12/2009

| Nº | APELLIDO | NOMBRES | TIPO DOC | Nº DOC | NIVEL | GRADO | DEDIC. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | SENINI | Gabriel Franco | D.N.I. | 17.874.229 | B | 2 | 100% |
| 2 | PEIST | Mirta Susana | D.N.I. | 5.111.035 | B | 2 | 100% |
| 3 | SASSI | Mariela | D.N.I. | 18.233.736 | B | 3 | 100% |

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 321/2009**

**Presidencia de la Nación. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0281643/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, aprobado por la Ley Nº 26.422 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario hacer frente a los mayores gastos derivados de la implementación del Decreto Nº 665 de fecha 29 de mayo de 2009, que modifica los haberes tan-

to del personal de planta permanente como los del personal contratado bajo el régimen de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que debe atenderse el pago de las promociones de grado correspondientes a evaluaciones de desempeño de los años 2006, 2007 y 2008.

Que asimismo, es preciso financiar nuevas contrataciones requeridas por autoridades de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, por otra parte, es indispensable garantizar los desplazamientos de la señora Presidenta de la Nación y su comitiva, tanto en el interior como en el exterior del país, así como también afrontar las erogaciones correspondientes a gastos operativos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a efectos de atender los gastos citados precedentemente se realiza una compensación dentro de los créditos asignados a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la modificación propiciada está amparada en las disposiciones del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 323/2009**

**Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0136282/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 aprobado por la Ley Nº 26.422, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 9 de enero de 2009, se realizó la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que por el Decreto Nº 1218 de fecha 14 de septiembre de 2004 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL ECONOMICO en todo el país durante el año 2004, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS administración desconcentrada, entonces en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, declarándoselo de Interés Nacional.

Que por el Decreto Nº 555 de fecha 31 de mayo de 2005 se amplió el plazo de ejecución del CENSO NACIONAL ECONOMICO 2004, denominado CENSO NACIONAL ECONOMICO 2004/2005.

Que por el Decreto Nº 1764 de fecha 28 de noviembre de 2007 se dispuso la realización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO en todo el territorio nacional y fuera el mismo declarado de Interés Nacional.

Que al Servicio Administrativo Financiero 321 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en cumplimiento de las tareas post-censales que requieren el CENSO NACIONAL ECONOMICO y el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO le resulta imprescindible incrementar la cantidad de horas censales para cumplir con dichos Programas.

Que dicha medida tiene como objetivo continuar disponiendo de información actualizada sobre los sectores económico y agropecuario donde se detecten cambios producidos en los períodos posteriores a la realización de dichos censos.

Que la información precitada permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL la formulación de políticas estratégicas para el desarrollo de los sectores económico y agropecuario, sobre todo en momentos de coyuntura internacional como los que se están viviendo en la actualidad.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS posee suficiente crédito presupuestario en el Inciso 3 —Servicios no Personales— en el Programa 20 —CENSO NACIONAL ECONOMICO— y en el Programa 21 —CENSO NACIONAL AGROPECUARIO— para ser transferido al Inciso 1 —Gastos en Personal— de los referidos Programas, sin alterar el total del presupuesto vigente.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

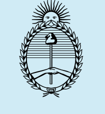
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

# RESOLUCIONES



**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 1096/2009**

**Declárase de interés nacional a la "14va Jornada sobre Drogadependencia" a realizarse en la Universidad de Tres de Febrero, Caseros, Provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 65533-09-1-6 por la que tramita la declaración de Interés Nacional para la "14va JORNADA SOBRE DROGADEPENDENCIA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento organizado por la Fundación Viviré, Centro Asistencial al Drogadependiente, organización no gubernamental que viene trabajando hace más de una década en el área específica de drogadependencia.

Que las jornadas en cuestión se desarrollarán bajo el título "El abismo social y la Drogadependencia", y contará con la presencia de importantes profesionales y funcionarios dedicados al estudio de la problemática de la drogadependencia, la rehabilitación, la docencia, la prevención y la asistencia.

Que el evento en cuestión ha sido declarado de Interés Municipal por los partidos de La Matanza, Tres de Febrero, Morón, Ituzaingó, Merlo, Moreno y Lobos, de la Provincia de Buenos Aires.

Que se trata de un acontecimiento que por sus contenidos y objetivos es merecedor de la solicitud impulsada.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SEDRONAR) ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de Interés Nacional la "14va JORNADA SOBRE DROGADEPENDENCIA", a realizarse en la Universidad de Tres de Febrero, en Caseros, Provincia de Buenos Aires, el día 7 de noviembre de 2009.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 1097/2009**

**Declárase de interés nacional la "XII Edición del Premio y Conferencias Internacionales El Ojo de Iberoamérica (EL OJO DE IBEROAMERICA 2009)" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO la Actuación Nº 66757-09-1-6 del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional a la "XII Edición del Premio y Conferencias Internacionales El Ojo de Iberoamérica (EL OJO DE IBEROAMERICA 2009)", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por LatinSpots/El Ojo de Iberoamérica, entidad de larga y fecunda labor en el país y la región en el área de la publicidad y la comunicación.

Que en el mismo evento se entregará la distinción "Premio El Ojo de Iberoamérica", galardón que tiene como objetivo distinguir la trayectoria, el desempeño, el esfuerzo y los trabajos de las empresas y los profesionales de la región que hayan contribuido a un trabajo sólido, constante e innovador al desarrollo de la publicidad y la comunicación.

Que el acontecimiento propuesto reúne cabalmente todas las condiciones para ser meritorio de la declaración impulsada.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de Interés Nacional a la "XII Edición del Premio y Conferencias Internacionales El Ojo de Iberoamérica (EL OJO DE IBEROAMERICA 2009)", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 2 al 4 de noviembre de 2009.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

**Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos**

## POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

**Resolución 301/2009**

**Prorrógase su intervención.**

Bs. As., 28/8/2009

VISTO la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, la Resolución Nº 1264 de fecha 16 de mayo de 2008, la Resolución Nº 2073 de fecha 30 de julio de 2008, la Resolución Nº 2690 de fecha 17 de septiembre de 2008, la Resolución Nº 3163 de fecha 27 de octubre de 2008, la Resolución Nº 197 de fecha 28 de enero de 2009 y la Resolución Nº 1375 de fecha 4 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992), la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA funciona en la órbita de esta Jurisdicción.

Que el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005 dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución de la Autoridad Ministerial.

Que, a través de las Resoluciones mencionadas en el Visto, se dispusieron sucesivas prórrogas de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el objetivo de reestructuración, perseguido a partir del dictado de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se encuentra en su tramo final.

Que, con fecha 31 de mayo de 2006, se sancionó la Ley Nº 26.102, que establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, y la misión y funciones de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que, en virtud de la promulgación de la mencionada Ley, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

comenzó a trabajar en la elaboración de los Estatutos del Personal que constituirán el Régimen Profesional de la Institución, y demás disposiciones reglamentarias.

Que por Decreto Nº 785/08 se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del mencionado Organismo, como así también por Decreto Nº 836/08 se aprobó el Estatuto Profesional Policial, restando la sanción del Estatuto Profesional para Personal Civil.

Que, con la finalidad de completar el proceso de normalización de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, resulta menester establecer una prórroga de la referida intervención, por el término de NOVENTA (90) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. por el Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, y artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrógase por el término de NOVENTA (90) días la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005.

**Art. 2º** — El período dispuesto por el artículo anterior deberá computarse desde el 31 de agosto de 2009, día hábil posterior a la fecha en que operará el vencimiento dispuesto por la Resolución Nº 1375 de fecha 4 de mayo de 2009.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Alak.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## SISTEMA PREVISIONAL

**Resolución 149/2009**

**Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2009.**

Bs. As., 18/9/2009

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81205335-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión del mes de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15.541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regulan la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de noviembre de 2009, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de noviembre de 2009.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, no superen la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 937,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 16 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 17 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 18 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 19 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 20 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 23 de noviembre de 2009.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos, haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 937,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de noviembre de 2009.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de noviembre de 2009.

**Art. 2º** — Determínase el día 14 de diciembre de 2009 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

**Art. 3º** — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Resolución D.E. N Nº 778 de fecha 29 de julio de 2005 y la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio.

## MINISTERIO DE SALUD

**Resolución 331/2009**

**Programa "Cuidarse en Salud". Modificación de la Resolución N° 738/08.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO la Resolución Ministerial Nº 738 del 22 de julio de 2008 y el expediente Nº 2002-18043/09-4 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Artículo 1º de dicha Resolución se crea en el ámbito de este Ministerio y bajo dependencia directa de su titular, el PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD", cuya formulación se aprueba como Anexo I de dicha Resolución.

Que mediante el Artículo 3º del acto administrativo citado se crea la Coordinación General de dicho Programa, definiéndose que la misma funcionará bajo dependencia directa de la Unidad Ministro, y con expresas indicaciones de su titular, estableciéndose mediante el Artículo 4º que la referida Coordinación estará a cargo del Dr. Ignacio VELEZ CARRERAS, con carácter "Ad Honorem".

Que en función de la finalidad del PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD" y teniendo en cuenta los objetivos que le son propios a la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS de esta Jurisdicción Ministerial, se hace aconsejable modificar parcialmente la Resolución Nº 738/08, en lo referente a la dependencia orgánica de dicho programa y a la de la Coordinación General del mismo, así mismo en lo que hace la titularidad de la aludida Coordinación General.

Que de acuerdo con lo expuesto resulta necesario modificar la dependencia originalmente fijada al Programa en cuestión, estableciéndose que el mismo se incorpore al ámbito de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS, de la cual tendrá dependencia directa, al igual que su Coordinación General, la cual será asumida por el titular de la referida Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios t.o. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 738/08 estableciéndose que el PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD", tendrá dependencia directa de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS de esta Jurisdicción Ministerial.

**Art. 2º** — Modifícase el Artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 738/08 estableciéndose que la Coordinación General del PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD" funcionará bajo la dependencia directa de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS, bajo expresas directivas del titular de esta Jurisdicción Ministerial.

**Art. 3º** — Derógase el Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 738/08.

**Art. 4º** — Desígnase Coordinador General del PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD" al titular de la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS, Dr. Eduardo Mario BUSTOS VILLAR (DNI Nº 6.897.817), con carácter "Ad Honorem" y sin perjuicio de las funciones que le compete cumplir como titular de la citada Secretaría.

**Art. 5º** — El Coordinador General del Programa designado por el artículo precedente evaluará los contenidos y objetivos del PROGRAMA "CUIDARSE EN SALUD" y propondrá al suscripto en un plazo de TREINTA (30) días, las modificaciones que resulten procedentes.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Juan L. Manzur.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 950/2009**

**Adóptanse medidas respecto del mecanismo de opción de cambio de Obra Social.**

Bs. As., 18/9/2009

VISTO las leyes 23.660, 23.661, los decretos Nº 9/93, Nº 576/93, Nº 504/98, Nº 1400/01 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nº 037/98, Nº 053/98, Nº 076/98 y Nº 433/03, todas del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 9/93 consagró el derecho de opción de cambio de obra social a favor de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, mientras que el Decreto 504/98 lo sistematizó y reglamentó en el ámbito de las llamadas "obras sociales sindicales".

Que la norma citada en último término establece que es la Superintendencia de Servicios de Salud la autoridad de aplicación del régimen, estando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la implementación del ejercicio de ese derecho.

Que, en ese marco, se dictó la Resolución Nº 037/98-SSSalud que avanzó en la reglamentación de sus aspectos formales, como el formulario y el libro especiales para el registro de las opciones ejercidas por los beneficiarios.

Que mediante la Resolución Nº 053/98-SSSalud se enunciaron los requisitos formales del formulario de opción de cambio cuyo incumplimiento lo invalida, así como los requisitos sustanciales que hacen al ejercicio del derecho.

Que mediante las Resoluciones Nº 076/98-SSSalud y Nº 433/03-SSSalud se estableció que las obras sociales habilitadas para ser receptoras de opciones de cambio debían entregar información de su red prestacional a través de cartillas, bajo constancia de recepción, así como un ejemplar del formulario de información debidamente suscripto por el titular, los que deben ser presentados conjuntamente con el ejemplar del formulario de opción de cambio.

Que se ha observado un significativo número de formularios enviados a la Superintendencia de Servicios de Salud que cuentan con tachaduras, enmiendas y correcciones, con algunos cuyas fechas no coinciden con las asentadas en el Libro de Opciones y/o en la constancia de recepción de la cartilla y/o en el formulario de información y/o en el soporte magnético.

Que si bien la normativa es clara al respecto, teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de diez (10) años desde su dictado y que han existido —a lo largo del tiempo— distintas interpretaciones en cuanto a su procedimiento, se hace necesario recordar aquellos defectos o errores de índole formal, y que por tanto permiten su corrección en tiempo y forma, de aquellos sustanciales

que invalidan la voluntad expresada en ese documento.

Que, asimismo, se ha observado un número importante de formularios acompañados ante este Organismo que adolecen de la constancia de la entrega de cartilla e información.

Que a ese respecto, la reglamentación es tajante al sostener que "la falta de entrega del FORMULARIO DE INFORMACION debidamente suscripto por el beneficiario inhabilitará la recepción del formulario de opción de cambio de obra social, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de la ley 23.661 (conf. art. 3, Res. 433/03-SSSalud).

Que se viene observando, también, un número importante de beneficiarios que se han presentado ante este Organismo desconociendo e impugnando una supuesta opción que afirman no haber efectuado y que ameritan el establecimiento de un procedimiento que simplifique la tramitación y privilegie la real manifestación de la voluntad.

Que sin perjuicio de la promoción de las respectivas acciones judiciales y de la anulación administrativa de la opción, se hace necesario arbitrar medidas actuales que morigeren e intenten evitar el supuesto fraude a la voluntad.

Que en tal sentido, parece prudente avanzar sobre mecanismos de control que acrediten de manera fehaciente la identidad del beneficiario, especialmente en lo que hace a la suscripción del formulario ya que se trata de la última expresión de su voluntad de ejercer el derecho consagrado en las normas previstas.

Que, por último, se presentan a diario una importante cantidad de beneficiarios que solicitan la retractación de su opción. En estos supuestos, la persona reconoce haber ejercido su derecho pero se arrepiente de su elección invocando, en general, razones de índole prestacional y/o económica.

Que si bien la normativa es clara al sostener que *"Los beneficiarios podrán cambiar de Agente del Seguro una vez por año aniversario. Una vez presentada la solicitud de cambio, el afiliado no podrá retractarse. Estas condiciones podrán ser modificadas en casos particulares cuando se acrediten causas de fuerza mayor, según lo determine la ANSSAL. La decisión recaída podrá ser recurrida por ante el Ministerio de Salud Pública y Acción Social"* (conf. Art. 5, del Anexo II del Decreto 576/93, reglamentario de la ley 23.661), parece prudente avanzar en la reglamentación de esas causales de fuerza mayor.

Que en tal sentido, las condiciones relacionadas con materias prestacionales serán motivos a valorar por las gerencias técnicas para ser consideradas, no así las económicas.

Que, finalmente, deberá instruirse a las gerencias de este Organismo con competencia en la materia, a fin de proceder a una actualización documental del formulario de opción de cambio teniendo en cuenta las actuales disponibilidades informáticas y las normativas vigentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los formularios de opción de cambio deberán contar con la firma del beneficiario debidamente certificada por autoridad competente (escribano, autoridad policial, bancaria o judicial).

**Art. 2º** — Incorpórase al formulario de opción de cambio la constancia del teléfono móvil y el correo electrónico del beneficiario.

**Art. 3º** — Los formularios de opción de cambio deberán ser presentados a esta Superintendencia de Servicios de Salud refrendados por alguno o algunos de los miembros del Consejo Directivo de la Obra Social receptora, siendo éstos solidariamente responsables por las irregularidades que se pudieren detectar en la documentación acompañada, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 23.660.

**Art. 4º** — Las causales de fuerza mayor previstas en el artículo 5 del Anexo II del Decreto 576/93 serán las relacionadas con cuestiones prestacionales exclusivamente, no siendo pasibles de tratamiento por parte de este Organismo las invocaciones de orden económico.

**Art. 5º** — El cómputo del año para el ejercicio de la opción de cambio para aquellos beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que hayan solicitado y obtenido la retractación, se iniciará desde el momento de su presentación ante este Organismo.

**Art. 6º** — Instrúyese a la Gerencia de Servicios al Beneficiario, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Informática para que en el plazo de sesenta (60) días hábiles elaboren un nuevo formulario de opción de cambio para el Sistema Nacional del Seguro de Salud.

**Art. 7º** — La presentación de un beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud desconociendo su firma en un formulario de opción de cambio de obra social —efectuada con anterioridad al dictado y vigencia del presente acto administrativo— activará automáticamente el procedimiento previsto en el Anexo I de la presente resolución.

**Art. 8º** — Se recuerda a todos los Agentes del Seguro de Salud la vigencia y aplicación de las Resoluciones Nº 53/98-SSSalud, Nº 76/98-SSSalud y Nº 433/03-SSSalud.

**Art. 9º** — El presente acto administrativo comenzará a regir a partir del día 30 de septiembre de 2009.

**Art. 10.** — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo E. Bellagio.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO FRENTE A
PRESENTACIONES DE BENEFICIARIOS
TITULARES QUE AFIRMEN NO HABER
SUSCRIPTO EL FORMULARIO
DE OPCION DE CAMBIO

1. El presente procedimiento se aplicará para aquellos formularios que no cuenten con la firma certificada del beneficiario, es decir, anteriores a la vigencia de esta Resolución.

2. Ante la sola presentación del beneficiario afirmando que no ha ejercido el derecho de opción de cambio, mediante declaración jurada —ya sea que invoque falsificación o desconocimiento de su firma— la Superintendencia de Servicios de Salud formará expediente y procederá conforme se expone en los apartados siguientes.

3. Si en la presentación la firma del beneficiario estuviera certificada por autoridad competente, se incorporará al expediente el ejemplar del formulario de opción de cambio en poder de este Organismo. La Gerencia de Servicios al Beneficiario podrá solicitar a la obra social receptora el ejemplar del formulario en su poder, fijándose para ello un plazo de diez (10) días y bajo apercibimiento de resolver sin su contestación. Posteriormente, se dictará acto administrativo disponiendo la anulación de la opción de cambio y la inmediata promoción de la denuncia penal correspondiente.

4. Si la presentación no contara con firma certificada, se citará al beneficiario a fin que ratifique su presentación, dentro del plazo de diez (10) días de notificado fehacientemente.

5. Dicha ratificación podrá ser de manera personal ante la Gerencia de Servicios al Beneficiario, o a través de modalidades a distancia —carta documento, nota con firma certificada por autoridad competente u otros modos fehacientes—.

6. Vencido el plazo previsto en el punto 4 sin que el beneficiario hubiera ratificado su presentación, se dispondrá el archivo del expediente.

7. Producida la ratificación, la Gerencia de Servicios al Beneficiario adjuntará al expediente el formulario procesado en esta Superintendencia de Servicios de Salud. La Gerencia podrá solicitar el ejemplar del formulario que debió haber quedado en poder de la obra social receptora, que deberá acompañarlo en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de resolver sin su contestación.

8. Con la ratificación y las constancias de los formularios, se procederá a dictar el correspondiente acto administrativo tal como se expresa en el punto 3 de este Anexo.

**Superintendencia de Servicios de Salud**

## OBRAS SOCIALES

**Resolución 956/2009**

**Regístrase la reforma del Estatuto de la Obra Social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO los Expedientes Nº 91.241/05-SSSalud (Cpos. 1/2) y Nº 137.160/08-SSSalud (Cpos. 1/2); y

CONSIDERANDO:

Que por los Expedientes del VISTO la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (RNOS 0-0120) tramita el reconocimiento de sus autoridades, designadas unilateralmente por AEFIP.

Que a tal fin y con carácter previo, se hace necesaria la modificación de las disposiciones del Estatuto de OSME, que establecen la composición de los órganos de dirección y de fiscalización del Agente del Seguro de Salud por parte de dos entidades gremiales AEFIP - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS y SUPARA - SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; toda vez que este último Sindicato decidió retirar a sus representantes de la conducción de la Obra Social.

Que la reforma de los arts. 6º, 9º, 10º y 12º del Estatuto, tiene por objeto la integración del Consejo de Administración y la Comisión Revisora de Cuentas de OSME únicamente por representantes de AEFIP.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Estatuto, la Obra Social procedió a la modificación de las citadas disposiciones, en los términos del Acta de fecha 9 de septiembre de 2009.

Que al efecto, OSME acompaña un ejemplar original de Estatuto reformado, con rúbrica y sello en cada una de sus fojas del titular de la Obra Social y dos ejemplares de dicho instrumento, certificados por escribano público.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, efectuando las consideraciones del caso y no formulando observaciones al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Regístrase la reforma efectuada a los arts. 6º, 9º, 10º y 12º del Estatuto de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (RNOS 0-0120), conforme texto ordenado obrante a fs. 338/346 del Expediente Nº 137.160/2008-SSSALUD (Cpos. 1/2).

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente, archívese. — Ricardo E. Bellagio.

**Secretaría de Hacienda**

**y**

**Secretaría de Finanzas**

## DEUDA PUBLICA

**Resolución Conjunta 236/2009 y 62/2009**

**Dispónese la emisión de una Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas. Características.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0379418/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, y la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 en su Artículo 48 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6º del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 se establece que las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la SECRETARIA DE HACIENDA y la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que ante la propuesta de las autoridades de este Ministerio efectuada en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio, el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS ha resuelto suscribir UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 48 de la Ley Nº 26.422.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se aprobaron las normas de procedimiento para la colocación y liquidación de los títulos de la deuda pública a realizarse en el mercado local, que obran como anexo a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 de la Ley Nº 26.422 y el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el FONDO FIDUCIARIO PARA LA RECONSTRUCCION DE EMPRESAS, con vencimiento el día 24 de septiembre de 2010, por un monto de hasta PESOS VALOR NOMINAL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES ($ VN 220.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 24 de septiembre de 2009.

Forma de colocación: suscripción directa a precio técnico en varios tramos, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 205 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 34 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 5 de junio de 2007, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Plazo: UN (1) año.

Tasa de interés: los intereses serán pagaderos semestralmente el 23 de marzo de 2010 y el 24 de septiembre de 2010; y se calcularán sobre la base de los días efectivamente transcurridos y UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, y devengará la tasa fijada en función de la tasa nominal anual de corte de la licitación de LEBAC a tasa fija efectuada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) a un plazo similar a un semestre en la fecha previa más cercana al inicio de cada período.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Titularidad: se emitirán certificados que serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: la Letra del Tesoro será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

**Art. 2º** — Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la emisión dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registró Oficial y archívese. — Juan Carlos Pezoa. — Hernán G. Lorenzino.

---

**Ministerio de Producción**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 398/2009**

**Procédese al cierre de la investigación sobre operaciones con determinados productos originarios de la República de Indonesia y la República Federativa del Brasil.**

Bs. As., 24/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0264072/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas EDOLAN S.A.I.C., PASTORA NEUQUEN S.A. y PASTORA RIOJA S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00.

Que mediante la Resolución Nº 68 de fecha 17 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que por la Resolución Nº 111 de fecha 6 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 13 de abril de 2009, se resolvió la aplicación de derechos antidumping provisionales por el término de CUATRO (4) meses, para el origen REPUBLICA DE INDONESIA.

Que por la Resolución Nº 122 de fecha 14 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 15 de abril de 2009, se resolvió aceptar en el marco del Artículo 8.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General obre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, el compromiso de precios presentado por la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. para el producto objeto de investigación originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, elevó con fecha 27 de agosto de 2009 a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping expresando que "...se ha determinado la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPUBLICA DE INDONESIA, conforme los puntos IX.B.2.3 y IX.A.3 del presente informe. Asimismo, se ha determinado un margen de dumping individual para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación respecto de la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A., conforme el punto IX.B.1.3, del presente informe".

Que el Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, mediante el Acta de Directorio Nº 1469 de fecha 27 de agosto de 2009 emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "...esta Comisión determina que las importaciones de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso', originarias de la República Federativa del Brasil y de la República de Indonesia, causan daño importante a la rama de producción nacional del producto similar."

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1471 de fecha 3 de septiembre de 2009, de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...por los efectos del dumping en las operaciones de exportación originarias de la República Federativa del Brasil y de la República de Indonesia hacia la República Argentina, existe daño importante a la rama de producción nacional de 'Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso'. En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la adopción de medidas antidumping definitivas, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general del comercio exterior y al interés público.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones), y el Decreto Nº 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

**Art. 2º** — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00, originarias de la REPUBLICA DE INDONESIA un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del VEINTE COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (20,71%).

**Art. 3º** — Fíjase para las operaciones de exportación de la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados

de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de acuerdo a lo detallado en el Anexo que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 4º** — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hilados de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 5509.31.00 y 5509.32.00, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de acuerdo a lo detallado en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 5º** — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en los Artículos 2º, 3º y 4º de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho antidumping AD VALOREM calculado sobre el valor FOB declarado, establecidos en los citados artículos.

**Art. 6º** — Déjase sin efecto el compromiso de precios presentado por la firma exportadora brasileña PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A. que fuera aceptado en el marco del Articulo 8.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, a través de la Resolución Nº 122 de fecha 14 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, publicada en el Boletín Oficial el día 15 de abril de 2009.

**Art. 7º** — Ejecútanse las garantías constituidas en virtud del Artículo 1º de la Resolución Nº 111 de fecha 6 de abril de 2009 del MINISTERIO DE PRODUCCION, a tenor de lo resuelto en el Artículo 2º de la presente resolución.

**Art. 8º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en los Artículos 2º, 3º y 4º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

**Art. 9º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

**Art. 10.** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia de CINCO (5) años.

**Art. 11.** — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 12.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO

FIRMA EXPORTADORA BRASILEÑA PARAMOUNT TEXTEIS INDUSTRIA E COMERCIO S.A.

| Producto | DERECHO AD VALOREM DEFINITIVO | NCM |
|---|---|---|
| Hilados de fibra acrílica, puros, sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA POR CINCO POR CIENTO (85%) en peso | 14,39% | 5509.31.00 |
| Hilados de fibra acrílica, puros, de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso | 21,85% | 5509.32.00 |

RESTO DEL ORIGEN DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

| Producto | DERECHO AD VALOREM DEFINITIVO | NCM |
|---|---|---|
| Hilado de fibra acrílica, puros, sencillos o de varios cabos (retorcidos), con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) en peso | 121,45% | 5509.31.00<br>5509.32.00 |

**Secretaría de Energía**

## BIOCOMBUSTIBLES

**Resolución 698/2009**

**Determínanse los volúmenes anuales de Bioetanol a los fines de abastecer el mercado interno con el porcentaje establecido para la mezcla con combustibles fósiles.**

Bs. As., 24/9/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0285618/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 ha puesto en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por la Ley Nº 26.334 se aprobó el Régimen de Promoción para la Producción de BIOETANOL con el objeto de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país y generar excedentes para exportación.

Que en el Artículo 3º de dicha ley, se estableció que los proyectos de BIOETANOL a ser aprobados estarán sometidos a todos los términos y condiciones de la ley citada en primer término incluyendo su régimen sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, para cuales cumplirá el rol de Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, deberá procurar que se alcance un adecuado equilibrio entre las empresas elaboradoras de BIOETANOL y las destilerías y refinerías habilitadas para la mezcla de dicho producto con nafta, a los fines de alcanzar el porcentaje legal del CINCO POR CIENTO (5%) establecido en la normativa precitada.

Que la promoción de la elaboración de Biocombustibles constituye una política adecuada para enfrentar los desafíos de abastecimiento que tiene el país en el marco de una economía en crecimiento, para ello deben adoptarse dentro de las distintas esferas y jurisdicciones del Gobierno Nacional medidas conducentes a los fines de favorecer la introducción y uso de biocombustibles en el mercado nacional, garantizando a los beneficiarios del régimen establecido por la Ley Nº 26.093 su ingreso cierto al mercado.

Que distintas Empresas del sector, han presentado proyectos para la producción y comercialización de BIOETANOL en diferentes Provincias del País, solicitando que se les reconozca una capacidad de elaboración a los volúmenes estimados, hasta tanto se cumplimenten los requisitos fijados por la normativa para la aprobación definitiva de dichos proyectos.

Que en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y en uso de las facultades conferidas por la normativa mencionada resulta conveniente determinar los volúmenes de BIOETANOL a los fines de abastecer el mercado interno con el porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) de dicho producto para la mezcla con combustibles fósiles.

Que el otorgamiento definitivo de los volúmenes fijados por la presente resolución, quedará sujeto al cumplimiento de los respectivos cronogramas de ejecución de obras informados por cada una de las empresas en sus proyectos, y serán aprobados “ad referendum” del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécense los volúmenes anuales de BIOETANOL detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente a los fines de abastecer el mercado interno con el porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) de dicho producto para la mezcla con combustibles fósiles y que han sido solicitados por las Empresas allí descriptas de conformidad y en el marco de la Ley Nº 26.093 y 26.334 y el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

El otorgamiento definitivo de los volúmenes establecidos por la presente resolución, quedará sujeto al cumplimiento de los respectivos cronogramas de ejecución de obras informados por cada una de las empresas en sus proyectos los cuales contarán con una flexibilidad de SESENTA (60) días pudiendo la Autoridad de Aplicación, en caso de incumplimiento de los mismos, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Nº 26.093, las que podrán consistir en la aplicación de multas pecuniarias y/o en la revocación de los beneficios otorgados y el pago de los tributos no ingresados, con más los intereses, multas y/o recargos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

**Art. 2º** — En caso de incumplimiento en tiempo y forma de los plazos de ejecución de obras por parte de alguna de las Empresas mencionadas en el ANEXO, la Autoridad de Aplicación otorgará a aquellas que han dado cumplimiento, volúmenes adicionales reconocidos por la presente, en función de la capacidad de elaboración adicional de BIOETANOL informada en los proyectos oportunamente presentados por cada una de ellas ante esta Secretaría, y a los fines de cubrir el volumen de producto faltante.

Dicho otorgamiento será llevado a cabo en caso de ser necesario, quedando sujeto a la aceptación expresa por parte de las Empresas a las que le correspondan volumen adicional.

**Art. 3º** — La Autoridad de Aplicación establecerá transitoriamente volúmenes adicionales de BIOETANOL entre las Empresas listadas en el ANEXO de la presente que se encuentren en condiciones de suministrarlo, en el caso de ser necesario hasta que se completen la totalidad de las obras del resto de las Empresas mencionadas en el ANEXO que correspondan, sujeto a aceptación expresa por parte de las mismas y/o a los fines de abastecer el mercado interno con el porcentaje del CINCO POR CIENTO (5%) de dicho producto para la mezcla con combustibles fósiles.

**Art. 4º** — La Autoridad de Aplicación establecerá los volúmenes de BIOETANOL mencionados en los Artículos 2º y 3º entre las Empresas listadas en el ANEXO, a prorrata teniendo en cuenta la

incidencia del volumen solicitado por cada una de ellas, en el volumen total de BIOETANOL solicitado por todas las Empresas en sus proyectos.

En caso de cubrirse la capacidad adicional de alguna de las empresas y seguir existiendo un excedente de volumen de BIOETANOL a satisfacer, el mismo será repartido entre aquellas empresas listadas en el ANEXO que continúen contando con capacidad de elaboración adicional de dicho producto, utilizando el mismo criterio mencionado en el párrafo precedente y hasta satisfacer el volumen de producto necesario para la mezcla de dicho producto con combustibles fósiles.

**Art. 5º** — Notifíquese a cada una de las Empresas mencionadas en el ANEXO.

**Art. 6º** — Instrúyase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a que dicte todas las disposiciones operativas o complementarias que estime convenientes para el debido cumplimiento de la presente resolución.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO

LISTADO DE EMPRESAS Y VOLUMENES DE BIOETANOL ANUAL

ALCONOA S.R.L.:

Cupo solicitado: 36.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 4.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 18.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de enero de 2010; 40.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

BIO SAN ISIDRO S.A.:

Cupo solicitado: 6.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 0 $m^3$

Disponibilidad: 6.000 $m^3$ anuales a partir de 1 de julio de 2010.

BIOENERGIA LA CORONA S.A.:

Cupo solicitado: 10.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 14.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 12.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de enero de 2010; 24.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

BIOLEDESMA S.A.:

Cupo solicitado: 49.000 $m^3$

Capacidad adicional de elaboración: 0 $m^3$

Disponibilidad: 49.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de septiembre de 2010.

BIOTRINIDAD S.A.:

Cupo solicitado: 17.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 5.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 2.500 $m^3$ anuales a partir del 1 de enero de 2010; 22.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

COMPAÑIA BIOENERGETICA LA FLORIDA S.A.:

Cupo solicitado: 25.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 35.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 18.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de enero de 2010; 60.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

COMPAÑIA BIOENERGIA SANTA ROSA S.A.:

Cupo solicitado: 10.000 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 20.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 15.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de enero de 2010; 30.000 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

ENERGIAS ECOLOGICAS DE TUCUMAN S.A.

Cupo Solicitado: 19.200 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 5.900 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 25.100 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

RIO GRANDE ENERGIA S.A.:

Cupo solicitado: 8.200 $m^3$ anuales

Capacidad adicional de elaboración: 4.000 $m^3$ anuales

Disponibilidad: 12.200 $m^3$ anuales a partir del 1 de julio de 2010.

**Administración Federal de Ingresos Públicos,**
**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**
**y**
**Subsecretaría de Transporte Automotor**

## TRANSPORTE DE GRANOS

**Resolución Conjunta General 2678, 7534/2009 y Disposición 17/2009**

**Carta de Porte y Conocimiento de Embarque para el transporte automotor y ferroviario de granos. Modificación de la norma conjunta Resolución General N° 2595-AFIP, N° 3253/09-ONCCA y Disposición N° 6/09-SSTA.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº 1-253212-2009 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 34 del 26 de enero de 2009 dispuso la creación de un sistema de emisión, seguimiento y control de Carta de Porte y Conocimiento de Embarque, en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCION y estableció el uso obligatorio de la Carta de Porte como único documento válido para el transporte automotor y ferroviario de carga de granos y ganado, así como del Conocimiento de Embarque para el caso del transporte fluvial de granos y ganado.

Que mediante la norma conjunta Resolución General Nº 2595, Resolución Nº 3253 y Disposición Nº 6 del 14 de abril de 2009 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) y de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE PRODUCCION y de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, se estableció el uso obligatorio del formulario “CARTA DE PORTE PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO DE GRANOS”.

Que por razones operativas se entiende necesario disponer determinadas adecuaciones a la citada norma conjunta.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) y la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, Nº 1067 del 31 de agosto de 2005, por el Anexo I del Decreto Nº 1035 del 14 de junio de 2002, por el Decreto Nº 34 del 26 de enero de 2009 y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS,
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVEN,
Y
EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

**Artículo 1º** — Modifícase la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Nº 3253/09 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA), en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 18, por el siguiente:

“ARTICULO 18.- Se deberán emitir Cartas de Porte diferentes cuando cualquiera de los datos indicados en los rubros 1. 2, 3 y/o 4 del citado formulario, sean distintos.”

2. Sustitúyese el Artículo 29, por el siguiente:

“ARTICULO 29.- El sujeto obligado podrá optar por ingresar en forma anticipada al traslado de los granos, los datos indicados en el Anexo III, excepto el número de dominio del transporte automotor —vgr. camión—, cantidad de horas hasta el inicio de traslado y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del transportista.”

3. Sustitúyese el punto 1. del inciso d) del Artículo 32, por el siguiente:

“1. Dar constancia del dominio del vehículo automotor —vgr. camión— y el número de inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.). En los casos que el transporte no se encuentre obligado a contar con los datos mencionados, se deberá completar el campo correspondiente con la leyenda ‘ZZZ 999’.”

4. Sustitúyese el Artículo 33, por el siguiente:

“ARTICULO 33.- A los fines de obtener el ‘CTG’, los sujetos indicados en el Artículo 28, deberán informar los datos previstos en el Anexo III, pudiendo optar para ello por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Mediante transferencia electrónica de datos, ingresando a la página “web” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (http://www.afip.gob.ar), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en el servicio ‘CODIGO DE TRAZABILIDAD DE GRANOS - CTG’. A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva “Clave Fiscal”, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) Enviando un mensaje de texto ‘SMS’ al número 2347 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a través de los dispositivos de telefonía celular, de acuerdo con el procedimiento detallado en el Anexo IV.

c) A través de comunicación con el Centro de Información Telefónica (0800-999-2347) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que brindará la asistencia correspondiente.

d) Mediante el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 2607 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y bajo las condiciones previstas en dicha norma.

En el caso de inoperatividad de los sistemas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el mencionado Centro de Información Telefónica será el único medio disponible.”

5. Sustitúyese el Artículo 37, por el siguiente:

“ARTICULO 37.- El responsable del destino deberá confirmar el arribo de la Carta de Porte que amparó el traslado.

Para ello, deberá ingresar mediante ‘Clave Fiscal’ a la página ‘web’ de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (http://www.afip.gob.ar), al servicio ‘CODIGO DE TRAZABILIDAD DE GRANOS - CTG’, opción ‘Confirmación de Arribo del CTG’.

Excepcionalmente, la confirmación señalada se podrá efectuar mediante alguna de las siguientes formas:

a) Enviando un mensaje de texto ‘SMS’ al número 2347 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante la utilización del servicio ‘Mi Celular’.

b) A través de comunicación con el Centro de Información Telefónica (0800-999-2347) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, mediante el servicio ‘Clave Telefónica’.

Una vez efectuada la confirmación indicada, el sistema devolverá el ‘CODIGO DE CANCELACION DE CTG’. El responsable del destino deberá comunicar dicho código al transportista, a efectos que sea consignado en el ejemplar correspondiente a dicho sujeto.

La obligación indicada en este artículo no será de aplicación para el caso de traslados para consumo propio en los cuales el peso de la carga sea igual o inferior a MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 kg).

La ‘Confirmación de Arribo del CTG’ no implica necesariamente que se haya producido la descarga de granos.

Cuando se efectúe el desvío de la carga a un destino distinto al indicado en la Carta de Porte —siempre que corresponda al mismo destinatario y reúna los requisitos previstos en el Artículo 19 de la presente norma conjunta— se dejará constancia en el sistema de este desvío y el último destino confirmará el arribo de la carga.”

6. Sustitúyese el Anexo III.

**Art. 2º** — Apruébase el Anexo III de la norma conjunta Resolución General Nº 2595 (AFIP), Nº 3253/09 (ONCCA) y Disposición Nº 6/09 (SSTA), que forma parte de esta norma conjunta.

**Art. 3º** — La presente norma conjunta será de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray. — Emilio Eyras. — Jorge González.

ANEXO III

RESOLUCION GENERAL Nº 2595/09 (AFIP)

RESOLUCION Nº 3253/09 (ONCCA)

DISPOSICION Nº 6/09 (SSTA)

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL

Nº 2678/09 (AFIP)

RESOLUCION Nº 7534/09 (ONCCA)

DISPOSICION Nº 17/09 (SSTA))

A - DATOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE UN “CTG”

1.- POR CLAVE FISCAL

- Número de Carta de Porte suministrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA): DOCE (12) dígitos.

- Especie.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del remitente comercial cuando actúa como canjeador.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del destino.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del destinatario.

- Localidad de origen.

- Localidad de destino.

- Cosecha.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del transportista.

- Cantidad de horas hasta que salga el camión (debe ser menor o igual a CUARENTA Y OCHO (48) horas desde que se solicita el “CTG”).

- Patente del vehículo automotor —vgr. camión—.

- Peso neto de carga (kg - sin decimales). En caso de haberse efectuado el pesaje deberá consignarse el peso cierto, caso contrario, deberá indicarse el peso estimado.

2.- POR “SMS” O A TRAVES DEL CENTRO DE INFORMACION TELEFONICA

- Número de Carta de Porte suministrado la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA): DOCE (12) dígitos.

- Código de validación de la Carta de Porte CUATRO (4) dígitos.

- Especie.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del remitente comercial cuando actúa como canjeador.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del destino.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del destinatario.

- Localidad de origen.

- Localidad de destino.

- Cosecha.

- Cantidad de horas hasta que salga el camión (debe ser menor o igual a CUARENTA Y OCHO (48) horas desde que se solicita el “CTG”).

- Patente del vehículo automotor —vgr. camión—.

- Peso neto de carga (kg - sin decimales). En caso de haberse efectuado el pesaje deberá consignarse el peso cierto, caso contrario, deberá indicarse el peso estimado.

B - DATOS REQUERIDOS PARA LA CONFIRMACION DE ARRIBO DE UNA CARTA DE PORTE. (POR “CLAVE FISCAL”, POR “SMS” O A TRAVES DEL CENTRO DE INFORMACION TELEFONICA)

- Número de Carta de Porte.

- Código de Trazabilidad de Granos “CTG”.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del transportista.

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable del último destino, según las condiciones previstas en el Artículo 37, último párrafo.

- Peso neto de carga (kg. - sin decimales).

C - DATOS REQUERIDOS PARA LA ANULACION DE UN “CTG” (POR “CLAVE FISCAL”, POR “SMS” O A TRAVES DEL CENTRO DE INFORMACION TELEFONICA)

- Número de Carta de Porte.

- Código de Trazabilidad de Granos “CTG”.



# CONCURSOS OFICIALES
Nuevos



**INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA**

Llama a convocatoria abierta para cubrir los siguientes puestos:

**TRES (3) COORDINADORES DE PROGRAMA NACIONAL:**

**• CARNES**

**• FRUTALES**

**• BIOENERGIA**

**TRES (3) COORDINADORES DE AREAS ESTRATEGICAS:**

**• AGROINDUSTRIA**

**• PROTECCION VEGETAL**

**• SALUD ANIMAL**

Ingreso a la Planta Permanente en el Grupo Profesional, Nivel 12, Grado Escalafonario de 22 a 27 de acuerdo a los antecedentes del postulante seleccionado.

Son requisitos, entre otros, título universitario vinculado con el perfil del puesto a cubrir, diez (10) años de experiencia profesional, cinco (5) años de experiencia en actividades vinculadas con la temática motivo de la convocatoria y cuatro (4) años de experiencia en coordinación de grupos técnicos o gerenciales.

Evaluación por antecedentes y entrevistas a los postulantes preseleccionados.

Los postulantes citados a entrevista deberán presentar una propuesta de organización del Programa o Area.

Integración de la Junta de Selección: Dos (2) miembros del Consejo Directivo, el Director Nacional, el Coordinador Nacional de Investigación y Desarrollo y el Director Nacional Asistente de Planificación, Seguimiento y Evaluación.

Informes y Bases: http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion.

Las postulaciones se recibirán en Rivadavia 1439, PB, CP 1033 CABA.

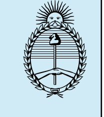
Inscripciones: del 13 de octubre al 23 de octubre de 2009 hasta las 12 horas.

ROSA AMELIA PEREZ, Jefe del Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.).

e. 25/09/2009 Nº 79221/09 v. 25/09/2009

# AVISOS OFICIALES

Nuevos



## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA LEGAL Y TECNICA**

En razón del resultado negativo de la notificación practicada, se notifica por TRES (3) días al Doctor Héctor Pedro IRIBARNE (DNI Nº 4.444.154) que se ha dictado la Resolución SLyT Nº 37/09. “BUENOS AIRES, 26 agosto 2009. EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE: ARTICULO 1º — Dispónese el cese del Doctor D. Héctor Pedro IRIBARNE (DNI Nº 4.444.154) en el cargo de Director de Sumarios, con función ejecutiva Nivel II, de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.- ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y archívese. Fdo. Dr. CARLOS ALBERTO ZANNINI. SECRETARIO LEGAL Y TECNICO.”

Asimismo se le hace saber, con el dictado de dicha resolución podrá interponer los recursos previstos en los artículos 84, 88, 89 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)—, que establecen que “Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82” (artículo 84), que “El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso” (artículo 88) y que “El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior” (artículo 89). Queda usted debidamente notificado. — Fdo. Dra. ELIANA MONICA ESCOBAR, Directora General de Administración. Secretaría Legal y Técnica.

e. 25/09/2009 Nº 82258/09 v. 29/09/2009

## MINISTERIO DE PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética ALSTROEMERIA (Alstroemeria L.) de nombre KONASPE, obtenida por KÖNST BREEDING B.V. (Holanda).

---

SOLICITANTE: KÖNST BREEDING B.V.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Martín GUERRICO

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Exequiel E. BUSTILLO

---

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de ALSTROEMERIA de nombre KONASPE se caracteriza por presentar entre otras las siguientes expresiones:

Tallo: longitud, medio; densidad del follaje, medio. Hoja: forma de la lámina, angosta - elíptica. Flor: color principal, rosa suave; tamaño, grande; dispersión de los tópalos, grande. Tépalo exterior: color principal del lado interior de la lámina, RHS 155 C; franjas en el lado interior de la lámina, ausente. Tépalo interior: color principal interior de la zona media de la lámina, entre RHS 155 C y 11 D; tamaño de las franjas de la zona interior lateral de la lámina, entre muy pequeño a pequeño. Estambres: color del filamento, blanco; color de anteras al comienzo de la dehiscencia, verdoso. Pistilo: coloración antociánica del ovario, débil a medio.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Nieuwveen, Holanda).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 16/11/2005

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 25/09/2009 Nº 80894/09 v. 25/09/2009

## MINISTERIO DE PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre OR114DMR obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo / Ing. Agr. Pablo Bergadá

Patrocinante: Ing. Agr. Amelia Bertero de Romano

Fundamentación de novedad: OR114DMR, es una línea de girasol tipo oleaginoso, restauradora de la fertilidad polínica, de alto contenido en ácido oleico. Es una línea de muy buena aptitud combinatoria, que da origen a híbridos de alto rendimiento y estabilidad. OR114DMR, se diferencia de la línea pública USDA RHA274 por las siguientes características: OR114DMR es una línea de alto contenido en ácido oleico, en tanto que la línea RHA274 no lo es. OR114DMR es resistente a la raza 770 de Plasmopara halstedii (downy mildew) mientras que RHA274 es susceptible a la misma. OR114DMR no presenta antocianinas en el estigma mientras que RHA274 sí presenta. OR114DMR presenta un capítulo convexo del lado de los aquenios y el capítulo de RHA274 es plano. La posición del capítulo de OR114DMR a madurez, es medio hacia abajo, mientras que en RHA274 es hacia abajo. La semilla de OR114DMR es negra, con estrías grises marginales y laterales, mientras que la RHA274 posee semillas negras sin estrías.

Fecha de verificación de la estabilidad: 12/11/2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 25/09/2009 Nº 81122/09 v. 25/09/2009

## MINISTERIO DE PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

**Resolución Nº 180/2009**

Bs. As., 30/6/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0462715/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MALTERIA PAMPA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de cebada cervecera MP 1012, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,

PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por Ley Nº 20.247, en su reunión de fecha 9 de junio de 2009, según Acta Nº 364, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley Nº 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de cebada cervecera MP 1012, solicitada por la empresa MALTERIA PAMPA S.A.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 25/09/2009 Nº 80967/09 v. 25/09/2009

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h)**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la sumariada que más abajo se menciona del auto de corrida de vista dispuesto, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, ello en los términos del art. 1101 del C.A., y bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A. y 1013 inc. g). Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). Asimismo se le hace saber que deberá proceder al REEMBARCO de la mercadería en cuestión por resultar de importación prohibida. — Fdo.: Dr. EDGARDO PAOLUCCI, Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO | IMPUTADO | INFRACCION | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|
| 12144-387-06 | Vergara Josefa E. | Art. 954 a) | $ 16.428,81 | - |

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81494/09 v. 25/09/2009

---

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA**

**Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)**

Ref.: Nota Nº 118/08 (DI RAME) FECHA: 16-9-09

| NUMERO P.E. | FECHA OFIC. | DESTINO | EXPORTADOR | ITEM | DESCRIPCION | FOB UNIT. KG. U$S | | AJUSTE (%) | DIFERENCIA DERECHOS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | DECLARADO | AJUSTADO | | | |
| 04038EC03001986U | 13/03/2004 | BELGICA | LA QUINTA S.A. | 1 | UVA EN FRESCO | 0,6000 | 0,8140 | 35,67% | 311,27 | ART. 748 INC. C) C.A. |

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 311,27

Los valores imponibles han sido definidos de acuerdo a la R.G. 620/99 y en concordancia con la Ley 22.415 (Art. 748 inc. c) Código Aduanero).

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo. JUAN D. TAPIA, Jefe Sección Fiscalización y Valoración de Exportación. — Abog. ROLANDO RODRIGUEZ, a/c División Fiscalización Operaciones Aduaneras. — Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director de la Dirección Regional Aduanera Mendoza.

e. 25/09/2009 Nº 80915/09 v. 25/09/2009

---

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (Ley 22.415 art. 1013 inc. h))**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la sumariada, haciéndosele saber que en el sumario Act. SIGEA Nº 12036-278-2008 (ex ADGA Nº 600.108/04) se ha dictado el fallo DE PRLA Nº 4287/09 el que dispone "... Art. 1º CONDENAR a la firma EXIMCAR S.R.L. al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 20.159,27 (PESOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 27/100) por infracción al art. 954 incs. a) y c) del C.A...; ART. 2º FORMULAR CARGO por la multa impuesta en el art. 1ro. e intimar a su cancelación en los términos del art. 924 y cc. del C.A.; Art. 3º FORMULAR CARGO por la suma de $ 17.570,05 (PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA CON 05/100) en concepto de diferencia de tributos adeudados e intimar a su cancelación conforme art. 794 y cc. del C.A.; Art. 4º PROCEDER AL REEMBARCO de la mercadería amparada por la destinación de importación Nº 03073RE04000291-W...,; Fdo. Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe (Int.) Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81499/09 v. 25/09/2009

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, arts. 1013 inc. h)**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la sumariada que más abajo se menciona del auto de corrida de vista dispuesto, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, ello en los términos del art. 1101 del C.A., y bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A. y 1013 inc. g). Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe Interino del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO | IMPUTADO | INFRACCION | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|
| 12197-13610-05 | KIM KYUNG DUK | Art. 954 a) | $ 12.762,46 | $ 12.762,46 |

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Jefe (Int.) Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81506/09 v. 25/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (Ley 22.415)**

EDICTO Nº 431

Se le hace saber a la firma CONAM S.R.L. (CUIT 30-61322631-8) que en la actuación 12076-111-2005, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 3, se ha dictado la siguiente Resolución Deprla 4949/07 "Buenos Aires, 31/7/07... FORMULAR CARGO por los reintegros percibidos en demasía en relación a las destinaciones de autos por la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 60/100 ($ 1.425,60)... — Fdo. Dr. MARCELO F. MIGNONE, Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.".

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Firma Responsable (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81512/09 v. 25/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)**

EDICTO Nº 432

Se le hace saber que en la actuación 12036-1151-2006 (Ex. ADGA 603.918/03), que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 3, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 12/9/08, CORRASE VISTA de todo lo actuado

al importador TORRES ASTIGUETA JULIO MARCOS (CUIT 20-04142880-6) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 incs. A) y C) del Código Aduanero, para que dentro de los diez (10) días de notificado comparezca a los efectos de evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101 al 1105 del citado texto legal). Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que si procede al pago voluntario de la multa mínima de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS ($ 3.600) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (Arts. 930 y 932 del Código Aduanero). Asimismo se hace saber que el monto de los tributos adeudados asciende a la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO ($ 2.194), debiéndose tener en cuenta que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). — Fdo. EUGENIO C. OLABERRÍA, Firma responsable (int.), División Secretaría de Actuación Nº 3.

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Firma Responsable (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 3.

e. 25/09/2009 Nº 81514/09 v. 25/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)**

EDICTO Nº 434

Se le hace saber al importador D AGOSTINI MARCELO GABRIEL (CUIT 20-26498824-2) que en la actuación 13808-663-2007, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 3, se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 incs. A) y C) del Código Aduanero, citándolo para que dentro de los 10 días de notificado comparezca a los efectos de evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101 al 1105 del citado texto legal). Se le informa que en caso de debatirse o plantearse cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Finalmente, se le/s hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza/n el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 50/100 ($ 57.877,50) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (Arts. 930 y 932 del Código Aduanero). Asimismo se hace saber que el monto de los tributos adeudados asciende a la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 35/100 ($ 31.677,35), intimando a su cancelación en los términos del los artículos 794 y 799 del citado texto legal. — Fdo. Abogado EUGENIO OLABERRÍA, Firma Responsable Secretaría de Actuación Nº 3.

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Jefe (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81518/09 v. 25/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h)**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la sumariada que más abajo se menciona del auto de corrida de vista dispuesto, para que dentro de los 10 días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, ello en los términos del art. 1101 del C.A., y bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A. y 1013 inc. g)). Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA S. SALADINO, Jefe (Int.), Sec. Act. Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO | IMPUTADO | INFRACCION | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|
| 12036-172-2008 | REMOLQUES CENTRO S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-69369447-3) | 954 a) C.A. | $ 810.740,72 | - |

Abog. EUGENIO C. OLABERRÍA, Jefe (Int.), Div. Secretaría de Actuación Nº 3, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 25/09/2009 Nº 81520/09 v. 25/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

Bs. As., 15/9/2009

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Hilda Aurora Elisa TORRES (D.N.I. Nº 12.505.444), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 25/09/2009 Nº 80553/09 v. 29/09/2009

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL JUNIN**

**Disposición Nº 88/2009**

Junín (B), 7/9/2009

VISTO la solicitud de modificación al Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento y

CONSIDERANDO que se ha recepcionado de parte de Agencia Sede informe referenciando necesidades vinculadas con las dificultades operativas que provocan las mismas.

Que razones de índole funcional ameritan la modificación de los reemplazos pertinentes, para casos de ausencia o impedimento, de dichas unidades modificadas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las normas en vigencia:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la jefatura de Agencia Sede dependientes de esta Dirección Regional, según detalle:

| Dependencia | 1º Reemplazante | 2º Reemplazante |
|---|---|---|
| AGENCIA SEDE | Sección Verificaciones | Sección Cobranza Judicial |

ARTICULO 2º — Modificar y actualizar, en lo pertinente, la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 43/01 y sus modificatorias, según se integra a la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los interesados, a las dependencias de esta Dirección Regional, pase a la Dirección de Personal, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — C.P.N. LUIS M. RABADAN, Director, Dirección Regional Junín, Subdirección Gral. Op. Impositivas del Interior.

e. 25/09/2009 Nº 80648/09 v. 25/09/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, HACE SABER a las siguientes Entidades: “ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UNION ITALIANA”, Matrícula Nº BA 239, Expte. Nº 1537/03; “CENTRO MUTUAL AVELLANEDA CEMA”, Matrícula BA 1657, Expte. Nº 332/07; “MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA ENTRE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS Y ASOCIADOS”, Matrícula BA 1360, Expte. Nº 363/07; “ASOCIACION MUTUAL DEL HOSPITAL REGIONAL DEL SUR”, Matrícula BA 2317, Expte. Nº 377/07; “ASOCIACION MUTUAL BONAERENSE EMPLEADOS DE COMERCIO (AMBEC)”, Matrícula BA 928, Expte. Nº 379/07; “ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL ARSEG S.A.”, Matrícula BA 657, Expte. Nº 1080/07; “CENTRO MUTUAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE MORON ZONA NORTE”, Matrícula BA 1086, Expte. Nº 1660/07; “MUTUAL DEL PERSONAL DE FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES”, Matrícula BA 701, Expte. Nº 1873/07; “MUTUALIDAD DE LOS OBREROS Y EMPLEADOS DE SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES”, Matrícula CF 241, Expte. Nº 2991/07; “ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE EL PERSONAL DE FRIMETAL S.A.”, Matrícula SF 1277, Expte. Nº 3961/07; “ASOCIACION MUTUAL LUZ DEL MUNDO”, Matrícula BA 1859, Expte. Nº 5192/07; que respecto de los nombrados expedientes, ha recaído una disposición sumarial que en lo sustancial expresa: “VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la Entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 Inc. e), apartado 8 de la Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991; designándose a la suscripta nueva Instructora Sumariante.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 25/09/2009 Nº 81649/09 v. 29/09/2009

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica, que la suscrita ha sido designada Instructora Sumariante por Providencia de la Secretaría de Contralor Nº 4133/08 y asimismo hace saber que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la siguiente mutual: ASOCIACION MUTUAL SAN EULOGIO matrícula Nº 307 de la Provincia de Tucumán expediente Nº 1597/09, ASOCIACION MUTUAL 29 DE SETIEMBRE matrícula Nº 288 de la Provincia de Tucumán expediente Nº 1599/09. De acuerdo a las normas en vigor se acuerda el plazo de DIEZ (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 inciso b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 25/09/2009 Nº 81650/09 v. 29/09/2009

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 34.365 DEL 18 SEP 2009**

**EXPEDIENTE Nº 51.733 “INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS”.**

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, al Sr. BASGALL, Héctor José bajo la matrícula Nº 51.769.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B. y en la sede del Boletín Oficial sito en Suipacha 767 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 25/09/2009 Nº 80529/09 v. 25/09/2009

## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

**SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA**

**Y**

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Resolución Conjunta Nº 59/2009**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº 947/2009 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y modificatorios, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA Nº 79 del 9 de diciembre de 2008, y la Resolución Conjunta S.G.G.P.Y M.E. Nº 42 del 13 de abril de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08, establece en su artículo 124 que el personal que revista bajo el régimen de carrera que sustituye será reencasillado con efecto a partir del 1º de Diciembre de 2008, según las pautas del Título XIII.

Que mediante la Resolución Conjunta citada en el Visto se aprobó, a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento del personal permanente del MINISTERIO DE EDUCACION en el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08.

Que corresponde proceder a la rectificación del reencasillamiento de los agentes que se detallan a continuación, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que la agente de la planta permanente del citado Ministerio, Marta del Carmen BORTHWICK fue reencasillada en el Nivel C Grado 4 del Agrupamiento General, cuando en realidad correspondía el Nivel C Grado 4 del Agrupamiento Profesional en virtud de haber acreditado poseer título universitario de grado.

Que el agente de la planta permanente del citado Ministerio Marcelo Aníbal LOIA GRASSO fue reencasillado en el Nivel D Grado 4 del Agrupamiento General, cuando en realidad correspondía el Nivel D Grado 4 del Agrupamiento Profesional en virtud de habérsele dado por asignado el Adicional por Mayor Capacitación.

Que la agente de la planta permanente del citado Ministerio María Rosa ALMANDOZ no incluida originalmente por encontrarse usufructuando una licencia por cargo de mayor jerarquía, corresponde reencasillarla en el Nivel C Grado 2 del Agrupamiento General.

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales signatarias del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, expresando su conformidad según consta en el Acta glosada en el Expediente citado en el Visto.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 127 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por Decreto Nº 2098/08.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Dase por rectificado a partir del 1º de diciembre de 2008, el reencasillamiento de los agentes de planta permanente del MINISTERIO DE EDUCACION en el Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098/08, de conformidad con el detalle consignado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Secretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.

ANEXO I

Personal Permanente reencasiliado en el Sistema Nacional de Empleo Público

Ministerio de Educación
Administración Centralizada

| Orden | Nº CUIL | Apellido y Nombre | Agrupamiento | Nivel | Tramo | Grado |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 27-06036837-1 | Almandoz, Maria Rosa | General | C | General | 2 |
| 2 | 27-04700756-4 | Borthwick, Marta del Carmen | Profesional | C | General | 4 |
| 3 | 20-21951713-1 | Loia Grasso, Marcelo Anibal | Profesional | D | General | 4 |

e. 25/09/2009 Nº 81184/09 v. 25/09/2009

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 2863/2009**

29/7/2009

Denegar el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TOP EXPRESS S.A. con el número CUATROCIENTOS NOVENTA (490), conforme lo establecido en los considerandos precedentes. Intimar a TOP EXPRESS S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT Nº 7/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/09/2009 Nº 79289/09 v. 25/09/2009

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 2864/2009**

29/7/2009

Disponer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de ENCOMIENDA y SERVICIO PUERTA A PUERTA con cobertura total y con medios propios en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cobertura parcial en la provincia de Buenos Aires con medios propios y convenio de reenvío con Organización Coordinadora Argentina S.R.L., en las provincias de JUJUY, MENDOZA, MISIONES y SALTA cobertura parcial mediante convenio de reenvío con la firma Organización Coordinadora Argentina S.R.L., en la Provincia de CHUBUT cobertura parcial con convenio de reenvío con Correo Sur S.R.L. y en la Provincia de NEUQUEN, cobertura parcial con medios propios. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES INTEGRADOS S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 30 de noviembre de 2009. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de inscripción correspondiente al período noviembre 2007/2008. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.— Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/09/2009 Nº 79290/09 v. 25/09/2009

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 2865/2009**

29/7/2009

Establecer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa COOP-BAN FLETES S.R.L. con el número OCHO (8) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación del servicio subsumible en la categoría básica de SERVICIO PUERTA A PUERTA, a realizar con medios propios y cobertura total en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y parcial en la Provincia de BUENOS AIRES. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa COOP-BAN FLETES S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 29 de enero de 2010. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de inscripción correspondiente al período enero 2008/2009. Establecer que, en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionada resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/09/2009 Nº 79291/09 v. 25/09/2009

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 2866/2009**

29/7/2009

Establecer el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. con el número OCHENTA Y CUATRO (84) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05. Establecer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, y ENCOMIENDAS, con una cobertura total y con medios propios en las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO y CORDOBA, además ésta última mediante un convenio de reenvío con la empresa SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A., y en el ámbito de las Provincias de CHACO, FORMOSA y MISIONES con convenio de reenvío con la firma POSTAL S.A. Establecer que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008 exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establecer, que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 7/96 para que la empresa CORREO PRIVADO SANTIAGUEÑO S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará

el 31 de agosto de 2009. Establecer que la presente resolución incluye también el mantenimiento de inscripción correspondiente al período agosto 2007/2008. Establecer que, en función de lo dispuesto por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios internacionales y de carta documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/09/2009 Nº 79292/09 v. 25/09/2009

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 2868/2009**

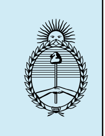
29/7/2009

Denegar el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CORREOGRUPAL.COM S.R.L. con el número SETECIENTOS TREINTA (730), conforme lo establecido en los considerandos precedentes. Intimar a CORREOGRUPAL.COM S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT Nº 7/96. Dejar constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURÁ, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/09/2009 Nº 79293/09 v. 25/09/2009

## AVISOS OFICIALES
## Anteriores



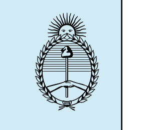
**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Carlos Alberto Deswarte (D.N.I. N° 7.374.663) y Alejandro Miguel Teruel (D.N.I. N° 20.214.912), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "8502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.594/03, Sumario N° 3500, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JULIAN P. GIGLIO SANTAMARIA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 21/09/2009 Nº 78361/09 v. 25/09/2009

## ASOCIACIONES SINDICALES



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 813/2009**

**Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del Sindicato de Empleados de Casinos de la Provincia del Neuquén.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº 87.137/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL NEUQUEN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, solicita la aprobación de la modificación parcial del estatuto y ampliación con carácter de Inscripción Gremial del ámbito de actuación territorial.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DEL NEUQUEN Y RIO NEGRO.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 700 de fecha 30 de junio de 2008 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el Nº 1749.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá a dicha normativa sobre la estatutaria en cuanto pudiera oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la modificación parcial del Estatuto de la Entidad, la ampliación de su Inscripción Gremial y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE EMPLEADOS DE CASINOS DE LAS PROVINCIAS DEL NEUQUEN Y RIO NEGRO, obrante a fojas 53/134 del Expediente Nº 87.137/08, respecto a los artículos 1, 2, 13, 29, 32, 37, 66, 72 y 77 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 251 de fecha 16 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Reconócese la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial a las siguientes ciudades: General Roca; Cipolletti; Catriel y Viedma, todas ellas pertenecientes a la Provincia de RIO NEGRO. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 814/2009**

**Recházase el pedido de personería gremial solicitado por la Asociación Unica de Profesionales y Técnicos de Aceros Zapla, Provincia de Jujuy.**

Bs. As., 21/9/2009

VISTO el Expediente Nº 168.917/09 del Registro de la Agencia Territorial JUJUY del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION UNICA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE ACEROS ZAPLA con fecha 6 de mayo de 2009.

Que por Resolución Nº 65 de fecha 7 de julio de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2269.

Que la entidad solicitó personería gremial el 6 de mayo de 2009.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende al personal fuera de Convenio (Responsable de Area y Supervisores) y personal dentro de Convenio (Supervisores), que desarrollen tareas en relación de dependencia en el ámbito de la empresa ACEROS ZAPLA S.A.; con zona de actuación en la Ciudad de Palpalá, Provincia de JUJUY.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 23.551 establece que se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por: a) trabajadores de una misma actividad o actividades afines; b) trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas; c) trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Que el agrupamiento de la peticionante combina dos de los tipos diseñados en el artículo 10 de la Ley citada, al agrupar trabajadores de un mismo oficio, profesión y circunscribirlos a una sola empresa.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación con fecha 26 de abril de 2007 por Dictamen Nº 086, citando y transcribiendo los artículos 10, 25, 29 y 30 de la Ley Nº 23.551 afirmó que de las disposiciones antes transcriptas se desprende que solamente los sindicatos de actividad, oficio o de empresa pueden obtener la personería gremial en los términos del artículo 25 y siguientes de la Ley 23.551.

Que la peticionante ha adoptado una forma oblicua de tipología no contemplada en la Ley 23.551.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, aconsejando el rechazo de la presente petición.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29 y concordantes de la Ley Nº 23.551, corresponde rechazar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

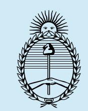
EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechácese el pedido de Personería Gremial efectuado por la ASOCIACION UNICA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE ACEROS ZAPLA, con domicilio en la calle Calilegua Nº 992 de la Ciudad de Jujuy, Provincia de JUJUY.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 661/2009**

**Registro Nº 589/2009**

**CCT Nº 561/2009**

Bs. As., 5/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.220.644/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.247.902/07, agregado al expediente citado en el Visto como foja 74, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET), ratificados a fojas 85/86 conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo a foja 358/400 del expediente principal, luce el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por las partes citadas ut supra, ratificado a fojas 357, de autos.

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo se establece por dos (2) años a partir del 1º del julio de 2008, con excepción de los Artículos 132 y 141, que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 2008.

Que en el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.247.902/07, agregado al principal como foja 74, las partes convienen el pago de una suma no remunerativa, por única vez de CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($ 165.-), conforme a los términos del texto pactado.

Que cabe señalar que el Convenio Colectivo de Trabajo bajo análisis, reemplazará al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 481/06, que fuera suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES.

Que en orden a ello, atento a las reiteradas incomparecencias de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES, y a lo informado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET) a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.260.207/08, agregado como foja 101 y a fojas 102/104, surge que la misma ha cesado su funcionamiento.

Que por su parte, la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET) (ex CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES TUBULARES, TUBOS, CONOS, CANILLAS, ESQUINEROS Y COMPLEMENTOS PARA EMBALAJES DE PAPEL Y/O CARTON Y AFINES – ASOCIACION CIVIL, conforme al cambio de denominación social que consta a fojas 414/422), ha acreditado que es la entidad empleadora más representativa para el ámbito invocado, conforme surge de la documentación acompañada en autos.

Que ello es así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) que establece: “En caso que hubiese dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hubieran acordado la anterior convención colectiva o que la existente no pudiere ser calificada de suficientemente representativa o que no hubiere ninguna, la autoridad de aplicación, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, atribuirá la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención o tener como representantes de todos ellos a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones”.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación al Artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Nº 446/00.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de marras.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET), que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.247.902/07, agregado al expediente citado en el Visto como foja 74, ratificado a fojas 85/86, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET), que luce a fojas 358/400 del Expediente Nº 1.220.644/07, ratificado a foja 357, que renueva el C.C.T. Nº 481/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo obrantes a foja 2 del Expediente Nº 1.247.902/07, agregado al expediente citado en el Visto como foja 74, y a fojas 358/400 del Expediente Nº 1.220.644/07.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Convenio Colectivo de Trabajo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.220.644/07

Buenos Aires, 8/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 661/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.247.902/07, agregado como fojas 74 al expediente de referencia, y del Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 358/400, quedando registrados con los Nº 589/09 y CCT Nº 561/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, se reúnen en la sede de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, representada por Blas Juan ALARI, José R. LUQUE, Alberto PORTO y Juaquín H. DÍAZ, y la Cámara Argentina de Fabricantes de Envases Tubulares, Tubos, Conos, Canillas, Esquineros y Complementos para Embalajes de Papel y/o Cartón y/o Afines Asociación Civil, representada por Jerónimo BONAVERA (Frecicar S.R.L.), Hugo Alberto CÁRDENAS (Cartonería San José S.A.), Adrián Víctor TALASESCO (Riviere E Hijos S.A.) y Felipe Osvaldo POZZI (Caballero Ortiz y Pozzi SA), quienes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 481/06, arriban al siguiente acuerdo:

1) Las empresas abonarán a todo el personal incluido en el convenio premencionado una suma no remunerativa, por única vez, de $ 165 (pesos ciento sesenta y cinco), cuyo pago se hará efectivo el día 28 de diciembre de 2007.

2) Las partes asumen el compromiso de volver a reunirse en el mes de mayo de 2008 para iniciar las negociaciones correspondientes a la renovación del C.C.T. 481/06, nombrando los miembros paritarios que representarán a cada una de ellas.

Las partes establecen que el presente acuerdo será de aplicación inmediata, solicitándose la homologación del mismo ante la Autoridad Laboral Nacional, firmándose cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte. MTESS Nº 1.272.417/08

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA
RAMA ENVASES DE CARTON Y AFINES

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL,
TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET)

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
y Elaboración de Esquineros
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO I
Condiciones Generales

Capítulo I
Ambito de Aplicación y Vigencia

ARTICULO 1º.- Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA DE ENVASES DE CARTON Y AFINES, las empresas que se dedican a la fabricación de

ENVASES DE CARTON, LISO, MICROCORRUGADO, BANDEJAS, VASOS DE PAPEL, ENVASES TUBULARES y todo tipo de ENVASES DE CARTON MICROCORRUGADO O CARTULINA, CON O SIN ESTAMPADO, COMPLEMENTOS PARA EMBALAJES DE PAPEL Y/O CARTON Y AFINES, CONOS Y CANILLAS, TUBOS RECTILINEOS y ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ESQUINEROS, CARTON O CARTULINA y CARTONERIA GRAFICA Y ENVASES MULTILAMINADOS DE PAPEL O CARTON COMO PRINCIPAL COMPONENTE, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION DE MICROCORRUGADO, PLANCHAS Y SIMPLE FAZ se regirán por la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 2º.- Se encuentran comprendidos en el presente convenio los OBREROS, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS y TECNICOS que se desempeñen en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en DIRIGIR o CONTROLAR a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo queda excluido el personal que desempeña en los siguientes cargos: DIRECTORES y SUBDIRECTORES; GERENTES y SUBGERENTES; JEFES y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, SECCION o TURNO; APODERADOS con poder suficiente para comprometer a la firma; PROFESIONALES UNIVERSITARIOS; SECRETARIA o SECRETARIO de los últimos nombrados; ENCARGADO RESPONSABLE DE RECIBIR, PROCESAR, EMITIR o CONTROLAR INFORMACION CONFIDENCIAL DE PRESUPUESTO, COSTO y ESTADISTICA; ENCARGADO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ESPECIALES; TECNICOS DE HIGIENE y SEGURIDAD; SUPERVISORES.

ARTICULO 3º.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por DOS (2) años a partir del 1º de julio de 2008, renovándose automáticamente por períodos iguales, con excepción de los artículos 132 y 141, que tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 2008.

Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de TREINTA (30) días a la finalización de cada período, continuarán en vigencia. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

SEIS (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por CUATRO (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Los salarios y todos los rubros dinerarios, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de SEIS (6) meses a partir de su última firma, reabriéndose en ese momento las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

ARTICULO 4º.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse por ninguna de las partes las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

ARTICULO 5º.- Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos; cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad.

ARTICULO 6º.- El personal que ingrese tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a TRES (3) meses. En cada establecimiento no podrá haber más del DIEZ POR CIENTO (10%) del plantel permanente en período de prueba; si superan este porcentaje, automáticamente los más antiguos se considerarán contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 7º.- Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

ARTICULO 8º.- El personal hará uso de su capacidad para asumir el compromiso de prestar máxima colaboración para acrecentar la producción, manteniendo la calidad de los productos. Asimismo, debe cuidar los elementos de trabajo para el mejor funcionamiento de la empresa.

Por su parte las empresas se obligan a realizar las tareas permanentes de mantenimiento de maquinarias y abastecimiento de buena materia prima, a fin de cumplimentar con lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9º.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación. A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

ARTICULO 10º.- La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la organización gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de TREINTA (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, y hasta tanto no regularice la mora, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Capítulo III
Del Escalafón

ARTICULO 11º.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

ARTICULO 12º.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

ARTICULO 13º.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

ARTICULO 14º.- Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de TRES (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de TRES (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Utiles de Trabajo

ARTICULO 15º.- Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de labor.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

ARTICULO 16º.- Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

ARTICULO 17º.- Las empresas entregarán a cargo de los chóferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 18º.- El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

ARTICULO 19º.- Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio, su reposición se hará cuando por el uso se produzca el desgaste.

ARTICULO 20º.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

ARTICULO 21º.- Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

ARTICULO 22º.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando cómo ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V
Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCOS

ARTICULO 23º.- La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de OCHO (8) horas diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales de lunes a sábado, o de NUEVE (9) horas diarias, CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta las 13.00 hs. y las restantes, al CIENTO POR CIENTO (100%). De trabajarse día domingo, la jornada se abonará al CIENTO POR CIENTO (100%). De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

ARTICULO 24º.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal. Es obligatoria la notificación con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada DOS (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la empresa no dé cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo, referente al otorgamiento de Vacaciones abonará a los trabajadores una compensación del TREINTA POR CIENTO (30%) calculado sobre el total de las remuneraciones que el trabajador debiera percibir. Salvo lo previsto en el artículo 25 de la CCT.

ARTICULO 25º.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

ARTICULO 26º.- Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

ARTICULO 27º.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

ARTICULO 28º.- En los turnos en que se cumplen horarios legales, el personal tendrá una pausa de TREINTA (30) minutos pagos para alimentarse, dentro de la jornada legal de trabajo establecida en este convenio, en caso que la empresa y los trabajadores acordaran una pausa de 20 minutos el empleador deberá entregar un sándwich y una gaseosa a cada trabajador.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables para el trabajador que en este sentido tenga cada empresa.

ARTICULO 29º Los trabajadores que, por realizar horas complementarias o extensión de su jornada legal, deban permanecer en el establecimiento TRES (3) o MAS horas, tendrán una pausa adicional de TREINTA (30) minutos pagos, la que será organizada entre las partes, que podrán también acordar la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

4. FERIADOS

ARTICULO 30º.- En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

ARTICULO 31º- Los trabajadores de los sectores de PORTERIA, USINA y BOMBEROS, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 32º.- Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, y padres: TRES (3) días corridos. Fallecimiento de Hermanos: TRES (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de Abuelos DOS (2) día y Suegros DOS (2) Días corridos.

c) Por matrimonio: DIEZ (10) días corridos.

d) Por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, DOS (2) días corridos por examen con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que efectúo tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. En un todo de acuerdo al Art. 47 de la Ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de SEISCIENTOS (600) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, un licencia ampliatoria de UN (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse UN (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de UN (1) día de licencia a tal efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares. El trabajador deberá presentar la respectiva constancia y contrato de locación (rescindido y vigente).

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral conforme a la Ley 23.691.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) En caso de internación de gravedad y/o enfermedades terminales de hijos hasta 16 años, esposa o concubina, el trabajador tendrá hasta DIEZ (10) días de licencia para el cuidado del enfermo; los cuales se abonarán como subsidio no remunerativo de noventa horas anuales calculado sobre el valor de la categoría inicial que se abona en el establecimiento. Para ello, el trabajador deberá comunicar a la empresa por escrito donde se encuentra hospitalizado el enfermo, presentar los respectivos certificados médicos que acrediten diagnóstico del enfermo, fecha de inicio de la enfermedad.

Las empresas tendrán derecho a verificar la situación de enfermedad del familiar aludido mediante profesionales designados por ellas.

ARTICULO 33º.- El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc. Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificativas de los convenios internos de empresa o particulares.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 34º.- A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las CUATRO (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

7. DIA DEL GREMIO

ARTICULO 35º.- Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 DE ABRIL de cada año, en que se celebra el "DIA DEL TRABAJADOR PAPELERO", asimilándoselo a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

ARTICULO 36º.- En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 37º.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

ARTICULO 38º.- Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES -REMUNERACIONES

ARTICULO 39º.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos aportes y contribuciones según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en más sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición los vales de almuerzo.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

ARTICULO 40º.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los TRES (3) días hábiles.

Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

3. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - CONTROL

ARTICULO 41º.- A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la ley 24.557.

4. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES – REMUNERACION

ARTICULO 42º.- A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba en ese momento.

5. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES – CONTROL

ARTICULO 43º.- La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

ARTICULO 44º.- A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpable a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, la Obra Social del Personal de Cartón, Papel y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, y requiera a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, exhibirá, en caso de dudas, las constancias planilladas.

6. OBRA SOCIAL

ARTICULO 45º.- Será requisito indispensable para la empresa que todo personal que ingrese a trabajar en el rubro de la industria del Papel, Cartón y Químicos sin afiliación previa a otra obra social, debe ser afiliado a la misma por el primer año de servicio; para el caso que el trabajador provenga de otra obra social será decisión del mismo ejercer la opción de cambiar o continuar en la misma.

Los trabajadores que ingresen directamente a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos podrán hacer uso del traspaso concluido su primer año desde su ingreso.

Capítulo VII
Trabajo de Mujeres y Menores

ARTICULO 46º.- Los menores de edad no trabajarán en lugares penosos o insalubres, ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán tareas penosas. El salario del menor será el que corresponda a la categoría profesional en la que se desempeñe.

ARTICULO 47º.- El trabajo de la mujer observará condiciones de horario y remuneración igualitarios con el personal masculino, asegurando que no se cometan injusticias por actos discriminatorios entre sexos, y serán remuneradas conforme a la categoría profesional en que se desempeñe.

ARTICULO 48º.- Los menores entre 15 y 16 años trabajarán un máximo de SEIS (6) horas diarias. Los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta OCHO (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa, para una jornada mayor de SEIS (6) horas, la cual no podrá superar en ningún caso la OCHO (8) horas diarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que le pudiera corresponder al empleador, cuando un menor no autorizado cumpla una jornada mayor a la establecida en este artículo. En este caso se le deberá abonar un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la totalidad de la remuneración normal que le corresponda por las horas cumplidas en cada jornada trabajada.

ARTICULO 49º.- En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de CUATRO (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

ARTICULO 50º.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo VIII
Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

ARTICULO 51º.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

ARTICULO 52º.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 53º.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

ARTICULO 54º.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

ARTICULO 55º.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

ARTICULO 56º.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

.

ARTICULO 57º.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

ARTICULO 58º.- Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios, para cada sexo.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

ARTICULO 59º.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

ARTICULO 60º.- Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

ARTICULO 61°.- En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el ARTICULO 28º.-. Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 62º.- En los establecimientos comprendidos en este convenio, la Comisión de Relaciones Internas ó, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

ARTICULO 63º.- Las empresas constituirán con el sindicato de la zona una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

ARTICULO 64º.- Las empresas informarán al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

ARTICULO 65º.- Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada; de la misma manera procederán en caso de cambio de ART.

Capítulo IX
Adicionales, Viáticos y Subsidios

ARTICULO 66º.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

ARTICULO 67º.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

ARTICULO 68º.- Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, y las trabajadas en entre las 0 y las 24 horas del día domingo, con el CIENTO POR CIENTO (100%).

3. REGIMEN DE TRABAJO DIAS DOMINGO

ARTICULO 69º.- Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los salarios básicos de Empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del ARTICULO 68º.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario de empresa, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

m) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día Domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

ARTICULO 70º.- Al personal que trabaje jornada nocturna, o en turnos rotativos, se le abonará una asignación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario básico establecido en este convenio colectivo de trabajo por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

ARTICULO 71°.- Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6.- FERIADOS

ARTICULO 72º.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del CIENTO POR CIENTO (100%) establecido en el ARTICULO 69º.-, con las características y condiciones allí establecidas.

7.- ADICIONAL POR TITULO TECNICO

ARTICULO 73º.- Se abonará un adicional mensual según los valores establecidos en los Artículos 132º.- y 141°.- a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD

ARTICULO 74º.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del UNO POR CIENTO (1%) de:

a) Los salarios y sueldos de empresa;

b) Los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales. Dicho porcentaje se liquidará por separado, quincenal o mensualmente, según corresponda.

9.- VIATICOS

ARTICULO 75º.- Los trabajadores percibirán un viático por comida según los valores establecidos en los Artículos 132º.- y 141°.- cuando realicen más de DOS (2) horas extra, y del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de esa suma cuando sea hasta DOS (2) horas.

Asimismo, la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deban cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa.

Los viáticos a los que se refiere este artículo son de carácter no remunerativo y podrán ser sustituidos por la provisión directa de comida, previo acuerdo de partes.

10.- SUBSIDIOS

ARTICULO 76º.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.714 y sus modificaciones.

d) Por viudez: La obrera o empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses, percibirá una asignación, durante SEIS (6) meses, cuyo monto será igual a la Asignación por Hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En tal caso y aún dentro del período de retención de su puesto, acordado con la legislación vigente se abonará el equivalente a TRES (3) meses de la remuneración de la categoría más baja para gastos de sepelio al familiar más directo. Siendo esto de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis, de la LCT.

f) Por fallecimiento de familiares: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge o concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), e hijos una suma equivalente a DOSCIENTAS (200) horas de la categoría inicial. Por fallecimiento de hermanos y padres; el trabajador percibirá una suma equivalente a CIEN (100) horas de la categoría inicial. Para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos, con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más trabajadores del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Dicho subsidio es de carácter no remunerativo.

g) Las empresas proveerán a su personal guardapolvo y útiles escolares, para los hijos de los mismos, que cursen los ciclos de Educación inicial y Educación General Básica y/o equivalentes. Estos elementos se entregarán antes del inicio del ciclo lectivo.

ARTICULO 77º.- Las empresas otorgarán una beca según los valores establecidos en los Artículos 132º.- y 141º.- no remunerativa, para aquellos trabajadores que constituyan familia numerosa; este beneficio alcanza únicamente a los casos que al menos tres de sus hijos asistan regularmente a clases. Según Artículo 103 BIS, de la LCT.

11.- SUBSIDIO JUBILATORIO

ARTICULO 78º.- Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador, las empresas abonará un subsidio equivalente a MIL CIEN (1.100) horas de la categoría inicial, no remunerativos, que se pagarán en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los TREINTA (30) días de que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación; siempre que en la fecha de la renuncia tenga como mínimo QUINCE (15) años de antigüedad.

Capítulo X
Seguro de Vida

ARTICULO 79º.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo y/o de su cónyuge, los empleadores otorgarán un subsidio por un valor equivalente a DOCE (12) y SEIS (6) meses respectivamente, de haberes calculados sobre la categoría inicial del presente convenio, con carácter no remunerativo. Serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida en el régimen previsional, conforme el régimen de jubilación y pensiones.

Capítulo XI
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 80º.- Los empleadores conceden a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS una contribución extraordinaria de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia a la firma del presente, pagadera en CUATRO (4) CUOTAS mensuales de PESOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 37,50). La primera cuota de la contribución, se abonará dentro de los primeros QUINCE (15) días contados a partir de la firma del presente convenio; y las restantes, en forma similar y consecutiva.

Para el supuesto de que alguna de las empresas no abonase cualquiera de las cuotas en el plazo y término pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

El pago debe realizarse, mediante depósito en cuenta bancaria Nº 15.940/07 en su renglón Nº 3 del Banco Nación Argentina, Casa Central y sus Sucursales.

2. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

ARTICULO 81º.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino al funcionamiento de los cursos de capacitación técnica profesional y sindical.

La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

3. APORTE SOLIDARIO

ARTICULO 82º.- En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del 1% (uno por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XII
Capacitación

ARTICULO 83º.- Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 84º.- Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

ARTICULO 85º.- Los títulos de capacitación que otorguen los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Título Técnico establecido en el ARTICULO 73º, del presente Título.

ARTICULO 86º.- Los empleadores cuando introduzcan nuevas tecnologías o metodologías en los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción de que se trate.

ARTICULO 87º.- La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada legal del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinaria.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

ARTICULO 88º.- El empleador podrá requerir a la COMISION DE CAPACITACION de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL asignado.

ARTICULO 89º.- Los empleadores abonarán a los trabajadores que concurran a los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XIII
Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

ARTICULO 90º.- Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Pedro Ortíz de Zárate 220, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Colón 351, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel de Zárate, Pte H Yrigoyen 525, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, General Paz 1423, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/Nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 91º.- Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS en carácter de cuota sindical, social y aquélla de carácter solidaria. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

ARTICULO 92º.- Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los QUINCE (15) días de devengadas las remuneraciones.

2. DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 93º.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 22.269, 23.449 y 23.551, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

ARTICULO 94º.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 95º.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el CAPITULO XI de la LEY 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del DECRETO 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 96º.- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;

de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;

de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;

de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;

de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;

de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;

de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

ARTICULO 97º.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a CINCO (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

ARTICULO 98º.- Para ser delegado del personal se deberá ser mayor de edad y contar con los requisitos mínimos de antigüedad como trabajador en el establecimiento y como afiliado al sindicato establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO 99º.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

ARTICULO 100º.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 101º.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento disponga de un lugar adecuado para que el delegado pueda recibir los reclamos del personal.

Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 102º.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de TREINTA (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Siendo estas horas utilizadas para hacer gestiones fuera del establecimiento. Sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

ARTICULO 103º.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontraré satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

ARTICULO 104º.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

ARTICULO 105º.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el ARTICULO 108.

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

ARTICULO 106º.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. INSPECCIONES

ARTICULO 107º.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, provisionales, de la Seguridad Social y/o Higiene y Seguridad en el Trabajo, la representación gremial interna y/o Sindicato Local y/o Federación del Papel, participará en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

6. COMISION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

ARTICULO 108º.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

ARTICULO 109º.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 110º.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

ARTICULO 111º, Las modalidades y condiciones de trabajo en las Pequeñas y Medianas Empresas se regirán por las disposiciones establecidas en este Título.

ARTICULO 112º.- A los efectos de este Título, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.

b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

ARTICULO 113º.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II
Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 114º.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

ARTICULO 115º.- Queda habilitada para las pequeñas y medianas empresas la contratación de personal bajo la modalidad de trabajo eventual, provisto por Empresas de Servicios Eventuales, según la legislación vigente y el Artículo 5º del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 116º.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante la modalidad contractual mencionada en el Artículo anterior, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

3. VACACIONES

ARTICULO 117º.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado de acuerdo con las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 118º. El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la CAMARA ARGENTINA FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y/O DE PAPEL, TUBOS Y AFINES (ASOCIACION CIVIL - CAFET).

ARTICULO 119º.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en período total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo a su antigüedad en el empleo y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período legal completo de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada TRES (3) años.

ARTICULO 120º.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el semestre o proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 121º.- Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a éstos, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

ARTICULO 122º.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 123º.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el ARTICULO 108º.- del presente convenio.

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Envases - Sectores

ARTICULO 124º.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 125º, Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el ARTICULO 2º.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CARTONERO GRAFICO

CARTONERO

BANDEJEROS Y PLATEROS

TUBULARES

VASOS DE PAPEL

ENVASES PLEGABLES

MANTENIMIENTO

ADMINISTRACION

Capítulo II
Envases - Puestos de Trabajo

ARTICULO 126º.- Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108º del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Troquelador
Medio Oficial Troquelador
Ayudante Troquelador

Operador Máquina Parafinadora
Oficial Guillotinero

Operador Máquina 3 Cortes
Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches
Operador Máquina de Estampar
Operador Máquina Automática de Barnizar
Operador Máquina Laminadora (hasta 2 materiales)
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

Operario Práctico
Operario

SECTOR CARTONEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Cortador
Medio Oficial Cortador
Operario Guillotina

Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

COSEDORES

Oficial Cosedor
Cosedor Práctico
Operario

TRABAJO DE MESA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Medio Oficial

MAQUINAS ENCOLADORAS

Oficial Encoladora
Medio Oficial Encoladora

TRABAJOS VARIOS

Operario

Operador Trazadora: tiene por función colocar medidas en máquina, controlar la misma durante su funcionamiento, y pasar planchas.

Ayudante Trazadora: tiene por función sacar las planchas que salen de la trazadora y estibar en básculas.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática

Oficial
Medio Oficial
Operario Ingreso

Guillotinero

Operador Máquina Termocontraíble

PIROTINES

Operario Práctico
Operario

CORTADORES A BALANCIN

Oficial Cortador Balancinero
Operario Práctico Cortador
Operario Cortador

SECTOR TUBULARES

ESPIRALADORAS Y CILINDRADORA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

BALANCINEROS Y BORDONADORES

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Bordonador de Primera
Bordonador de Segunda
1er Ayudante Bordonador
2do Ayudante Bordonador

REMACHADORES Y CORTADORES DE TUBOS

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

Operador Máquina Impermeabilizadora
Operador Máquina Laminadora

Rebobinador

Cortador de Hojalata
Preparadores de Cola e Impermeabilizadores
Etiquetadores a Mano o a Máquina

Operario

ENRULADO

Maquinista Máquina Enruladora
1er Ayudante Máquina Enruladora
2do Ayudante Máquina Enruladora
3er Ayudante Máquina Enruladora
4to Ayudante Máquina Enruladora

TAPADO Y PALETIZADO

1er Operador de tubos y tapado de envases
2do Operador de tubos y tapado de envases
1er Operador Paletizador con cambio de nylon
2do Operador Paletizador con cambio de nylon

1er Operador Impregnador y Mesero
2do Ayudante con Bandeja
3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado
4to Ayudante Plancha Disco
5to Ayudante Corta Tubos
6to Ayudante Abastecedor de Tubos

1er Operador Sacador de Tapas Silo
1er Ayudante Tapado de Envases
Paletizador

MAQUINA DE TAPAS

Operador Colocador de Aros
1er Ayudante Abastecedor de Tubos
Operador Bañador de Tapas

ENRULADOR DE ½ KG, 1 KG Y 3 KG

Operador Colocadora de Cuerpos
1º Ayudante Embutido de Envases
2º Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa
Operador Bañado
Operador Seleccionador y Tapado de Envases
1º Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases

TAPAS DE 1 KG Y ½ KG

Operador Colocador de Aros

LAMINADORA

Operador Laminadora
1er Ayudante Laminadora
Cortador Chapadur
Fraccionador Chapadur
Sección Zunchado

Operador Corta Chapa para Ojalillo
Maquinista Soldadora de Punto
1er Ayudante de Soldadora de Zunchado
Operador de Bisagra
Operador Guillotinero Corte Chapa
Operador Zunchador
Maquinista Enevadora
Operador Máquina
1er Ayudante Humectador

Operador Enruladora
1er Ayudante Colocador de Tubos Morteros
2do Ayudante Sacador de Tubos Morteros
3er Ayudante Colocador de Disco Chapadur

ENRULADORA PRODUCTOS TERMINADOS

Operador Máquina Productos Terminados
1er Ayudante Colocador Tubos Mortero
2do Ayudante Sacador Envases de Mortero
Operador Paletizador
Operador Etiquetador a Mano
Operador Enruladora
1er Ayudante Enruladora
Preparador de Adhesivos

SECTOR VASOS DE PAPEL

Oficial (después de los 6 meses)
Operario Práctico (hasta 6 meses)
Operario Ingreso (hasta 3 meses)

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado
Operador Máquina Envases Flexibles
Operador Máquina de Barnizar Automática
Operador Máquina Troqueladora
Ayudante Máquina Troqueladora
Operador Guillotina
Cortador para Envases con o sin Impresión
Operario

Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina: es el responsable de poner a punto la máquina, controla medidas, enciende las resistencias de los cilindros, coloca materia prima y alimenta la máquina.

Ayudante Máquina Plastificadora de Cartulina: tiene por función colaborar con el maquinista, sacar planchas, colocarlas en bancales, y controla el celofán.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple
Oficial Mecánico
Medio Oficial Mecánico
Mecánico
Ayudante Mecánico
Oficial Electricista
Medio Oficial Electricista
Oficial Tornero
Medio Oficial Tornero
Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)
Chofer de Autoelevador

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete
Tareas Generales de Oficina
Liquidador de Sueldos y Jornales
Facturista
Cuentacorrentista
Operador de Computadora
Corredor
Cobrador
Ayudante de Contador

Atención al Cliente: tiene por función atender a los clientes de la empresa, en forma personal o telefónica, recibiendo pedidos comerciales y brindándole asistencia ante sus consultas.

Asistencia al Cliente: tiene por función asesorar y/o asistir al cliente cuando a éste se le presenten inconvenientes con un producto adquirido a la empresa, ya sea en el establecimiento fabril o en el domicilio del primero, percibiendo en este caso un viático por traslado que en ningún caso podrá ser inferior al costo del mismo más el que represente el alojamiento y comida.

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Envases (CARTONERO GRAFICO, CARTONERO, BANDEJEROS Y PLATEROS, TUBULARES, VASOS DE PAPEL, ENVASES PLEGABLES).

Capítulo III
Envases – Categorías

ARTICULO 127º.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

Caracterización de Categorías

Se instituyen las categorías denominadas 1 ESPECIAL, 2 ESPECIAL y 3 ESPECIAL, que se caracterizan de la siguiente forma:

Categoría 1 Especial: Categoriza al Operador Impresora Off Set, quien se ocupa de la preparación de la máquina en su totalidad, cambios de plancha, puesta a punto, preparación de tintas con distintas gamas de colores, revelado de planchas, manejo de ensoladoras, preparado de productos químicos para el sistema de mojadores de off set, conocimiento de gramajes de cartulina, entendimiento en barnices y lacas sobre impresión de máquinas hasta 4 colores; al Operador Máquina Bandejera Automática y al Operador Máquina Microcorrugado.

Categoría 2 Especial: Categoriza al Troquelador Máquina Mandíbulas, quien prepara la misma colocando cortantes, enramándolos y haciendo el arreglo respectivo sobre la platina, teniendo conocimientos de las variadas presiones de la máquina y los marcados y trazados de los pliegos; asimismo, ser productivo en la colocación de pliegos en la misma. Esta categoría no incluye máquinas troqueladoras de sistema plano y rotativas.

Categoría 3 Especial: Se caracteriza la categoría para el uso de máquinas

Impresora Tipográfica
Serigráfica
Minervas
Guillotina Computarizada
Encapadora Automática
Pegadoras de estuches de todos los tamaños
debiendo sus operadores, armar y preparar las mismas en su totalidad, alistándolas para producir, y, de ser necesario, trabajar en la producción de la misma; pegadoras de estuches de todos los tamaños. Se incluye en esta categoría al Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios).

Se modifica, además, la categoría A, a fin de encuadrar nuevos puestos de trabajo:

Categoría A: Esta categoría contempla al Chofer de Autoelevador, como así también Operador de Máquina Hot Stamping, al Operador de Máquina Sloter, con conocimiento de distintos tipos de tintas al agua y al alcohol y conocimientos de los distintos tipos de gomas y fotopolímeros; y al Ayudante Máquina Microcorrugado.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Sloter

Categoría B: Oficial Troquelador – Oficial Guillotinero – Operador Máquina 3 Cortes

Categoría C: Operador Máquina Automática de Barnizar - Operador Máquina Parafinadora – Operador Máquina Laminadora (hasta 2 Materiales) – Medio Oficial Troquelador

Categoría D: Ayudante Troquelador – Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches – Operador Máquina de Estampar

Categoría E: Operario Práctico

Categoría F: Operario

SECTOR CARTONEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Sloter

Categoría B: Oficial Cortador

Categoría C: Oficial Cosedor – Oficial de Primera Trabajo de Mesa – Ayudante Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría D: Medio Oficial Cortador - Cosedor Práctico – Oficial de Segunda Trabajo de Mesa – Oficial Máquina Encoladora – Operador Trazadora

Categoría E: Operario Guillotina – Operario Cosedor – Medio Oficial Trabajo de Mesa – Medio Oficial Máquina Encoladora

Categoría F: Operario – Ayudante Trazadora

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Oficial Bandejero y Platero

Categoría B: Medio Oficial Bandejero y Platero - Guillotinero - Oficial Cortador Balancinero - Operario Práctico Pirotines

Categoría C: Operario Práctico Cortador - Operador Máquina Termocontraíble

Categoría D: Operario Cortador - Operario Pirotines

Categoría E: Operario Ingreso

Categoría F:

SECTOR TUBULARES

Categoría 1 Especial:

Categoría 2 Especial:

Categoría 3 Especial:

Categoría A: Oficial de Primera Espiraladora y Cilindradora – Operador Máquina Impermeabilizadora – 1er Operador de tubos y tapado de envases – 1er Operador Impregnador y Mesero – 1er Ayudante Sacador de Tapas Silo – 1er Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases – Operador Corta Chapa para Ojalillo – Operador Guillotinero Corte Chapa - Operador Enruladora

Categoría B: Oficial de Segunda Espiraladora y Cilindradora – Oficial de Primera Balancineros y Bordonadores – Operador Máquina Laminadora – Maquinista Máquina Enruladora – 2do Operador de tubos y tapado de envases – 1er Operador Paletizador con cambio de nylon – 1er Ayudante Tapado de Envases – Paletizador – Operador Seleccionador y Tapado de Envases - Operador Laminadora - Cortador Chapadur – Fraccionador Chapadur – Operador Zunchador – Maquinista Enevadora – Operador Máquina – Operador Máquina Productos Terminados – Operador Paletizador – Operador Etiquetador a Mano

Categoría C: Bordonador de Primera – Rebobinador – Oficial de Primera Remachadores y Cortadores de Tubos – Cortador de Hojalata – 1er Ayudante Bordonador - 1er Ayudante Máquina Enruladora – 2do Operador Paletizador con cambio de nylon – 2do Ayudante con Bandeja – Operador Colocador de Aros – Operador Colocadora de Cuerpos – 1er Ayudante Embutido de Envases – 2do Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa – 1er Ayudante Laminadora – Maquinista Soldarura de Punto – 1er Ayudante Humectador – 1er Ayudante Colocador Tubos Morteros

Categoría D: Oficial de Segunda Balancineros y Bordonadores – Oficial de Segunda Remachadores y Cortadores de Tubos – Etiquetador a Mano o a Máquina – 2do Ayudante Bordonador 2do Ayudante Máquina Enruladora – 3er Ayudante Cinta Trasportadora y Secado – 1er Ayudante de Soldadora de Zunchado – 2do Ayudante Sacador Tubos Mortero

Categoría E: Bordonador de Segunda – Preparador de Cola e Impermeabilizadores – 3er Ayudante Máquina Enruladora – 4to Ayudante Plancha Disco – 1er Ayudante Abastecedor de Tubos – Operador Bañador de Tapas – Operador Bañado – 3er Ayudante Colocador de Disco de Chapadur – 2do Ayudante Sacador Envases de Mortero

Categoría F: Operario – 4to Ayudante Máquina Enruladora – 5to Ayudante Corta Tubos – 6to Ayudante Abastecedor de Tubos – Operador de Bisagra

SECTOR VASOS DE PAPEL

Categoría 1 Especial:
Categoría 2 Especial:
Categoría 3 Especial:
Categoría A:
Categoría B:
Categoría C:
Categoría D:
Categoría E:
Categoría F:

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática - Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Operador Máquina Envases Flexibles

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Sloter – Operador Máquina Troqueladora – Operador Guillotina – Cortador para Envases con o sin impresión – Ayudante Máquina Microcorrugado

Categoría B: Operador Máquina de Barnizar Automática
Categoría C: Ayudante Máquina Troqueladora
Categoría D: Operario
Categoría E:
Categoría F:

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1 Especial: Oficial Múltiple

Categoría 2 Especial: Oficial Electricista - Oficial Mecánico - Oficial Tornero

Categoría 3 Especial: Chofer de Vehículos (Camión, Camioneta y Utilitarios) - Todos los Medio Oficiales de las distintas gamas de Mantenimiento.

Categoría A: Chofer Autoelevador

Categoría B: Ayudante Mecánico

Categoría C:

Categoría D:

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría 1: Ayudante de Contador

Categoría 2: Corredor – Cobrador

Categoría 3: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista – Operador de Computadora

Categoría 4: Tareas General de Oficina

Categoría 5: Cadete o Mensajero

Capítulo IV
Envases – Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 128º.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 129º.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

ARTICULO 130.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 131º, Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 132º.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

| | Desde el 01/04/2008 | Desde el 01/08/2008 | Desde el 01/10/2008 |
|---|---|---|---|
| Operarios | | | |
| Categoría | Valor Hora ($) | Valor Hora ($) | Valor Hora ($) |
| 1 Especial | 8,96 | 9,59 | 10,36 |
| 2 Especial | 8,62 | 9,22 | 9,96 |
| 3 Especial | 8,39 | 8,98 | 9,70 |
| A | 8,17 | 8,74 | 9,44 |
| B | 7,20 | 7,70 | 8,32 |
| C | 6,87 | 7,35 | 7,94 |
| D | 6,56 | 7,02 | 7,58 |
| E | 6,38 | 6,83 | 7,37 |
| F | 6,09 | 6,52 | 7,04 |
| Administrativos | | | |
| Categoría | Valor Mensual ($) | Valor Mensual ($) | Valor Mensual ($) |
| 1 | 2.041,00 | 2.184,00 | 2.359,00 |
| 2 | 1.630,00 | 1.745,00 | 1.885,00 |
| 3 | 1.463,00 | 1.566,00 | 1.692,00 |
| 4 | 1.337,00 | 1.431,00 | 1.546,00 |
| 5 | 1.202,00 | 1.287,00 | 1.390,00 |
| Adicionales | | | |
| Concepto | Monto ($) | Monto ($) | Monto ($) |
| Art. 73 Título Técnico | 138,99 | 148,72 | 160,62 |
| Art. 75 Viático | 13,89 | 14,86 | 16,05 |
| Art. 77 Becas | 55,66 | 59,56 | 64,33 |
| Art. 78 Subsidio Jub.* | 6.699,26 | 7.168,21 | 7.741,67 |

* equivalente a 1.100 horas de la categoría inicial.

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes – Sectores

ARTICULO 133º.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 134º.- Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el ARTICULO 2º.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CONOS Y CANILLAS
TUBOS ESPIRALADOS
CONOS PARA ALTOPARLANTES
ELABORACION DE ESQUINEROS
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes – Puestos de Trabajo

ARTICULO 135º.- Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108º.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

En concordancia con los ARTICULOS 46º.- y 50º.- del presente convenio colectivo de trabajo, el personal femenino perteneciente a los sectores que a continuación se detallan, sólo se desempeñará en aquellos puestos de trabajo indicados con (*).

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Registrador de Primera
Registrador de Segunda
Registrador de Tercera

Foguista

Operador Máquina Inyectora de Plástico

Operador Máquina de Conos Universal
Ayudante Máquina de Conos Universal

Operador Máquina Despelusadora
Operador Máquina Raspadora

Operador Máquina Rebobinadora
Ayudante Máquina Rebobinadora

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre
Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre

Operador Máquina Canillera (*)
Ayudante Máquina Canillera (*)

Operador Máquina Americana (*)
Ayudante Máquina Americana (*)

Operador Máquina Cortadora de Tubos (*)
Operador Máquina Cortadora de Conos (*)

Preparador de Cola

Maquinista Molino de Plástico

Operador Máquina Remachadora (*)
Operador Máquina Rayadora (*)
Operador Máquina Raspadora

Operador Prensa Fardos
Operario (*)

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Maquinista Múltiple (*)
Ayudante Maquinista Múltiple (*)

Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas) (*)
Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)
Primer Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)

Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas) (*)
Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas) (*)

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas) (*)

Rebobinador (*)
Ayudante Rebobinador (*)

Foguista (*)

Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos (*)
Sierra Espiraladora y Clasificador (*)
Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) (*)

Preparador de Cola (*)
Alimentador de Coleros (*)
Empalmador (*)
Abrochador (*)
Preparador y Clasificador de Tortas (*)

Operador Prensa Fardos (*)
Operario Práctico (*)
Operario (*)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Armado de Altoparlantes de Primera (*)
Armado de Altoparlantes de Segunda (*)
Armado de Altoparlantes de Tercera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera (*)
Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda (*)
Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera (*)

Foguista (*)
Operario Mezclador y Teñidor (*)

Pegado de Conos (*)
Corte de Alas (*)
Servicios (*)
Bañado de Conos (*)
Bañado de Copetes (*)
Corte de Copetes (*)
Operario Contar Conos (*)
Operario Revisar Conos (*)
Operario Empaquetar Conos (*)
Operario Limpieza (*)

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Maquinista Máquina Automática: tiene por función volcar en los programas de la computadora la producción diaria, conforme solicitud de clientes; es el responsable directo de la máquina. Controla calidad del producto que se elabora.

Empalmador Máquina Automática: tiene por función colaborar con el maquinista, coloca tortas en máquina, hace empalmes, controla nivel de adhesivos en las bandas, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Automática: tiene por función sacar esquineros que sale de máquina, ata en paquetes en la cantidad que se le indique.

Estibador Máquina Automática: tiene por función sacar los paquetes de esquineros que salen de máquina, y estiba en bancales para su posterior traslado.

Rebobinador Máquina Automática: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Maquinista Máquina Convencional: tiene por función poner a punto la máquina, colocar y controlar medidas y el buen funcionamiento de la máquina.

Empalmador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con el maquinista, hace empalmes cuando corresponde, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Convencional: tiene por función el armado de paquetes y el atado de esquineros que salen de máquina.

Estibador Máquina Convencional: tiene por función sacar paquetes, y atarlos para su estiba en bancales.

Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con las tareas del maquinista, saca las tortas ya bobinadas; mantiene limpio su lugar de trabajo.

Pañolero: es el responsable de la entrega de los materiales existentes en el pañol que se le solicitan por escrito; mantiene su lugar de trabajo ordenado y limpio.

Preparador de adhesivo: es el responsable del preparado de adhesivo con los aditivos que la supervisión le indique por escrito, y de la distribución del mismo por las cañerías una vez preparado para su uso.

Chofer Autoelevador: tiene por función el traslado de bancales con esquineros de máquinas al sector expedición, y el de bobinas para provisión de las máquinas.

Chofer de Camión Larga Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia mayor de 120 kilómetros.

Chofer de Camión Corta Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia de hasta 120 kilómetros.

Enfardador: tiene por función el armado de fardos con recortes que le son alcanzados hasta la enfardadora, donde ata y saca el fardo listo para su despacho.

Operario: es aquel que realiza tareas que no requieren oficio o especialidad alguna, efectuando trabajos vinculados al funcionamiento del sector.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple (*)
Oficial Mecánico (*)
Medio Oficial Mecánico (*)
Mecánico (*)
Ayudante Mecánico (*)
Oficial Electricista (*)
Medio Oficial Electricista (*)
Oficial Tornero (*)
Medio Oficial Tornero (*)

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios) (*)
Chofer de Autoelevador (*)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete (*)
Tareas Generales de Oficina (*)
Liquidador de Sueldos y Jornales (*)
Facturista (*)
Cuentacorrentista (*)
Operador de Computadora (*)
Corredor (*)
Cobrador (*)
Ayudante de Contador (*)

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes (CONOS Y CANILLAS, TUBOS ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ELABORACION DE ESQUINEROS).

Capítulo III
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes – Categorías

ARTICULO 136º.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Categoría 2: Operador de Fardos – Operario Práctico – Operario

Categoría 3: Operador Máquina Remachadora – Operador Máquina Rayadora

Categoría 4: Ayudante Máquina Rebobinadora – Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre –Operador Máquina Molino de Plástico – Ayudante Máquina Americana – Ayudante Máquina Canillera

Categoría 5: Preparador de Cola – Operador Máquina Cortadora Tubos – Operador Máquina Cortadora de Conos – Operador Máquina Despelusadora – Operador Máquina Raspadora –Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Ayudante de Máquina de Conos Universal –Operador Máquina Americana – Operador Máquina Canillera – Operador Máquina Rebobinadora

Categoría 6: Registrador de Tercera – Operador Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Inyectora de Plástico – Foguista

Categoría 7: Registrador de Segunda

Categoría 8: Registrador de Primera

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Categoría 2: Operario Práctico – Operador Prensa Fardos – Alimentador de Coleros – Empalmador – Abrochador – Preparador y Clasificador de Tortas – Operario

Categoría 3: Ayudante Rebobinador – Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) – Preparador de cola – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas)

Categoría 4: Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Sierra Espiraladora y Clasificador – Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos

Categoría 5: Rebobinador – Foguista

Categoría 6: Ayudante Maquinista Múltiple – Primer Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas)

Categoría 7: Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas)

Categoría 8: Maquinista Múltiple – Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Categoría 2: Operario Contar Conos – Operario Revisar Conos – Operario Empaquetar Conos – Operario Limpieza

Categoría 3: Corte de Copetes – Bañado de Copetes – Bañado de Conos – Servicios

Categoría 4: Corte de Alas

Categoría 5: Pegado de Conos

Categoría 6: Armado de Altoparlantes de Tercera – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera

Categoría 7: Armado de Altoparlantes de Segunda – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda - Foguista – Operario Mezclador y Teñidor

Categoría 8: Armado de Altoparlantes de Primera – Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Para el personal de este sector, la adaptación a las nuevas categorías no implicará la percepción de salarios inferiores a los que venía percibiendo a la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Categoría 2: Atador Máquina Automática – Estibador Máquina Automática – Atador Máquina Convencional – Estibador Máquina Convencional – Enfardador – Operario

Categoría 3: Empalmador Máquina Automática – Empalmador Máquina Convencional – Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional – Preparador de adhesivo

Categoría 4:

Categoría 5: Rebobinador Máquina Automática – Rebobinador Máquina Convencional – Pañolero

Categoría 6: Chofer Autoelevador

Categoría 7: Maquinista Máquina Convencional – Chofer de Camión Corta Distancia

Categoría 8: Maquinista Máquina Automática – Chofer de Camión Larga Distancia

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 2:

Categoría 3:

Categoría 4: Ayudante Mecánico

Categoría 5: Mecánico

Categoría 6: Medio Oficial Electricista – Medio Oficial Mecánico – Medio Oficial Tornero

Categoría 7: Oficial Electricista – Oficial Mecánico – Oficial Tornero – Chofer de Autoelevador

Categoría 8: Oficial Múltiple – Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría A: Cadete y/o Mensajero

Categoría B: Tareas Generales de Oficina

Categoría C: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista – Operador de Computadora

Categoría D: Corredor – Cobrador

Categoría E: Ayudante de Contador

Capítulo IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes – Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 137º.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 138º.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las parte empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por la empresas.

ARTICULO 139º.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 140º.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 141º.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

| | Desde el 01/04/2008 | Desde el 01/08/2008 | Desde el 01/10/2008 |
|---|---|---|---|
| Operarios | | | |
| Categoría | Valor Hora ($) | Valor Hora ($) | Valor Hora ($) |
| 8 | 9,14 | 9,78 | 10,56 |
| 7 | 8,37 | 8,95 | 9,67 |
| 6 | 7,92 | 8,48 | 9,15 |
| 5 | 7,45 | 7,97 | 8,61 |
| 4 | 6,83 | 7,30 | 7,89 |
| 3 | 6,38 | 6,83 | 7,37 |
| 2 | 6,09 | 6,52 | 7,04 |
| Administrativos | | | |
| Categoría | Valor Mensual ($) | Valor Mensual ($) | Valor Mensual ($) |
| E | 2.005,00 | 2.146,00 | 2.318,00 |
| D | 1.501,00 | 1.607,00 | 1.736,00 |
| C | 1.445,00 | 1.547,00 | 1.671,00 |
| B | 1.417,00 | 1.517,00 | 1.639,00 |
| A | 1.181,00 | 1.264,00 | 1.366,00 |
| Adicionales | | | |
| Concepto | Monto ($) | Monto ($) | Monto ($) |
| Art. 73 Título Técnico | 138,99 | 148,72 | 160,62 |
| Art. 75 Viático | 13,89 | 14,86 | 16,05 |
| Art. 77 Becas | 55,66 | 59,56 | 64,33 |
| Art. 78 Subsidio Jub.* | 6.699,26 | 7.168,21 | 7.741,67 |

* equivalente a 1100 horas de la categoría inicial

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 662/2009**

**Registro Nº 568/2009**

Bs. As., 5/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.321.391/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 y 5 del Expediente Nº 1.321.391/09, obra el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ratificado a fojas 6/9, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes convienen un incremento salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07, del cual son las mismas partes signatarias, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de las asociaciones empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo y escalas salariales celebrados entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 2/3 y 5 del Expediente Nº 1.321.391/09, ratificado a fojas 6/9, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y escalas salariales obrantes a fojas 2/3 y 5 del Expediente Nº 1.321.391/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 19176) y sus modificatorias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.321.391/09

Buenos Aires, 8/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 662/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 y 5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 568/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

CCT 496/07

UTEDYC — CAM — MAC — CONAM

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2009, se reúnen en la sede de UTEDYC, sita en la calle Alberti 646, 9no piso, por la representación sindical: la UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, representada por su Secretario General Nacional Carlos Orlando Bonjour, por Jorge Rubén Ramos, Secretario Gremial Nacional y Gustavo Padín, Subsecretario Gremial Nacional, y por la representación empleadora: CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, representada por su presidente, Néstor Zenklusen, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO, representado por su presidente Gabriel González Martos y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Manuel Balea Reino, cuyas personerías y representaciones se encuentran acreditadas. Los mismos convienen celebrar el presente Acuerdo Salarial, en el marco del CCT 496/07 y que se encuentra sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

1.- Las partes acuerdan otorgar sobre los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 496/07 los siguientes incrementos salariales que se aplicarán de la siguiente forma:

a) 7,5% (siete y medio por ciento) sobre los básicos del mes de marzo de 2009, con carácter extraordinario, no remunerativo; a partir del 1º de abril de 2009. Dicho aumento será tenido en cuenta para la contribución solidaria y la cuota sindical

Las partes se comprometen a partir del mes de setiembre de 2009 a incorporar el aumento mencionado a los salarios básicos, con carácter remunerativo.

b) 7,5% (siete y medio por ciento) sobre los básicos del mes de marzo de 2009, con carácter extraordinario, no remunerativo; a partir del 1º de julio de 2009. Dicho aumento será tenido en cuenta para la contribución solidaria y la cuota sindical.

Las partes se comprometen a partir del mes de octubre de 2009 a incorporar el aumento mencionado a los salarios básicos, con carácter remunerativo.

2) En este acto, las partes asumen el compromiso de reunirse durante el mes de setiembre de 2009, para analizar la situación económica en general y sus eventuales efectos sobre el mercado laboral.

El presente Acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, comprometiéndose los representantes de las partes a ratificar el mismo ante dicha Autoridad.

Ratificando su contenido y de plena conformidad, se suscriben 5 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha indicada en el encabezamiento.

| | OCTUBRE DE 2008 | ABRIL 2009, 7,5% NO REMUNERATIVO | 7,5% s/JULIO NO REMUNERATIVO | SETIEMBRE 2009 | OCTUBRE DE 2009 |
|---|---|---|---|---|---|
| J1 | 2492,98 | 186,97 | 186,97 | 2679,95 | 2866,93 |
| J2 | 2274,21 | 170,57 | 170,57 | 2444,78 | 2615,34 |
| J3 | 2157,09 | 161,78 | 161,78 | 2318,87 | 2480,65 |
| J4 | 2052,35 | 153,93 | 153,93 | 2206,28 | 2360,20 |
| J5 | 1958,86 | 146,91 | 146,91 | 2105,77 | 2252,69 |
| | | | | | |
| A1 | 1889,59 | 141,72 | 141,72 | 2031,31 | 2173,03 |
| A2 | 1796,39 | 134,73 | 134,73 | 1931,12 | 2065,85 |
| A3 | 1755,76 | 131,68 | 131,68 | 1887,44 | 2019,12 |
| A4 1 | 1708,3 | 128,12 | 128,12 | 1836,42 | 1964,55 |
| A4 2 | 1670,63 | 125,30 | 125,30 | 1795,93 | 1921,22 |
| A5 | 1623,85 | 121,79 | 121,79 | 1745,64 | 1867,43 |
| | | | | | |
| P | 1623,85 | 121,79 | 121,79 | 1745,64 | 1867,43 |
| | | | | | |
| S1 | 1818,1 | 136,36 | 136,36 | 1954,46 | 2090,82 |
| S2 | 1733,19 | 129,99 | 129,99 | 1863,18 | 1993,17 |
| S3 | 1673,69 | 125,53 | 125,53 | 1799,22 | 1924,74 |
| S4 | 1618,74 | 121,41 | 121,41 | 1740,15 | 1861,55 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 664/2009**

**Registro Nº 566/2009**

Bs. As., 5/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.325.216/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/7 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.YC.) por la parte gremial, y la FEDERACION ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO (F.A.C.C.) por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes convienen incrementar los salarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 464/06, conforme al Anexo obrante a fojas 7.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004),

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se estima pertinente el giro a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.YC.) por la parte gremial, y la FEDERACION ARGENTINA DE CLUBES DE CAMPO (F.A.C.C.) por el sector empresarial, obrante a fojas 6/7, del Expediente Nº 1.325.216/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.325.216/09,

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, gírese a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 464/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.325.216/09

Buenos Aires, 8/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 664/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 566/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CCT 464/06
ACTA ACUERDO SALARIAL
27 de abril de 2009.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2009, se reúnen en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, el Secretario General Nacional Carlos Orlando Bonjour, el Secretario Gremial Nacional, Jorge Rubén Ramos; el Subsecretario Gremial Nacional Gustavo Padín; el Secretario de Acción Social Nacional Daniel Rodríguez y por la Federación Argentina de Clubes de Campo, los Dres. Jorge R. Juliá, Ricardo Ignacio Orlando, Luís Ramírez Bosco y Esteban Carcavallo quienes manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo salarial sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan:

PRMERO: A partir del mes del 1º de febrero del corriente año, los básicos de las categorías CCT 464/06 se liquidarán conforme a la escala salarial que se acompaña a la presente como ANEXO. Las entidades deberán abonar el ajuste retroactivo de las diferencias salariales resultantes de los básicos aquí pactados a partir del mes de mayo de 2009

SEGUNDO: Los incrementos que surgen del presente convenio, podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por los aumentos voluntarios que se hayan otorgado con anterioridad, durante el corriente año.

TERCERO: Las partes tratarán a partir del 18 de mayo del 2009 de analizar las modificaciones del CCT 464/06 que resulten necesarias a consideración de las signatarias, en aquellos aspectos que no fueron analizados en la negociación paritaria que diera lugar a la presente Acta.

CUARTO: el presente acuerdo salarial, se presenta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su ratificación por las partes y correspondiente homologación. No siendo para más, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO
Acta abril 2009

| CATEGORIA | 1º FEBRERO 2009 | 1º JULIO 2.009 |
|---|---|---|
| **ADMINISTRATIVO** | | |
| 1º CATEGORIA | 2.409 | 2.666 |
| 2º CATEGORIA | 2.189 | 2.382 |
| 3º CATEGORIA | 1.990 | 2.148 |
| 4º CATEGORIA | 1.809 | 1.918 |
| **MAESTRANZA** | | |
| 1º CATEGORIA | 2.309 | 2.620 |
| 2º CATEGORIA | 2.199 | 2.435 |
| 3º CATEGORIA | 2.094 | 2.279 |
| 4º CATEGORIA | 1.994 | 2.133 |
| 5º CATEGORIA | 1.900 | 2.014 |
| 6º CATEGORIA | 1.809 | 1.918 |
| **PROFESIONAL** | | |
| 1º CATEGORIA | 2.409 | 2.666 |
| 2º CATEGORIA | 2.189 | 2.382 |
| 3º CATEGORIA | 1.990 | 2.148 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 665/2009**

**Registro Nº 573/2009**

Bs. As., 5/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.309.442/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, obrante a fojas 2 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que por el mentado acuerdo, el que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 687/05 "E", se procede a incrementar el importe que se les abona a los empleados por el concepto denominado "bonificación gas".

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la empresa GAS NATURAL BAN SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.309.442/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.309.442/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.309.442/09

Buenos Aires, 8/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 665/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 573/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUMINISTRO DE GAS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 15 días del mes de diciembre de 2008 se reúnen los Señores Guillermo Ceballos Serra y Omar Payero en representación de Gas Natural BAN S.A., en adelante GNB, por una parte y por la otra los Señores Gabriel H. Yasky, Oscar Mangone y Pablo Blanco en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Gas Natural, en adelante STIGAS, y acuerdan la firma de la presente en los términos que se exponen seguidamente:

PRIMERO: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 1º y 7º del acta suscripta entre las partes signatarias el día 22 de agosto de 2005, el valor correspondiente, al consumo de 1500 m3 de gas natural o su equivalente en gas licuado, sería ajustado en aquellos casos en que la Autoridad de Aplicación —ENARGAS— autorizara una revisión de tarifas para esta Licenciataria en la misma proporción y respetando el tope de metros cúbicos indicados.

SEGUNDO: Que en virtud del acta acuerdo suscripta entre Gas Natural BAN S.A. y el Estado Nacional de fecha 20 de enero de 2006, homologada por el decreto Nº 385/06 y Resoluciones ENARGAS Nº I-445/08 y I-466/08 que ordenan la publicación en el Boletín Oficial del nuevo cuadro tarifario; con retroactividad al día primero del mes de septiembre del año en curso, el importe de pesos treinta y cinco con sesenta y un centavos ($ 35,61.-) mensuales que hasta el momento se abonaba a los empleados de la empresa en concepto de BONIFICACION GAS pasará a ser de PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 43,31.-) mensuales.

TERCERO: Las partes signatarias ratifican la validez y vigencia de la cláusula tercera del convenio suscripto en fecha 23 de mayo de 2007.

CUARTO: Las partes ratifican el acta suscripta el 22 de agosto de 2005 en todo aquello que no sea de modificación mediante el presente instrumento.

QUINTO: Las partes convienen en solicitar la homologación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 667/2009**

**Registro Nº 567/2009**

Bs. As., 5/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.316.883/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA por el sector sindical y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA, el que luce a fojas 70/71 del Expediente Nº 1.316.883/09 y ha sido alcanzado por ante esta Cartera de Estado.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se establece que la empresa otorgará al personal comprendido en el Convenio una suma no remunerativa durante los meses de marzo a agosto inclusive del corriente año, por los montos y en los términos allí establecidos.

Que también se acuerda que en el mes de mayo, el SIETE POR CIENTO (7%) otorgado por la empresa, en octubre de 2008, como a cuenta de futuros aumentos se trasformará en un incremento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre los básicos de convenio y los adicionales correspondientes.

Que en el punto e) del acuerdo las partes se comprometen a acompañar en autos las escalas salariales que regirán a partir de mayo de 2009, con el incremento ut-supra señalado y con la supresión del concepto a cuenta de futuros aumentos.

Que corresponde señalar que las partes aquí intervinientes han sido las celebrantes del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 534/03 "E" lo que las legitima para negociar y acordar respecto a los salarios del mismo.

Que una vez dictado el acto administrativo de estilo homologando el acuerdo, las partes deberán dar cabal cumplimiento con el compromiso asumido y consecuentemente acompañar en autos la pertinente escala salarial, a fin de girar las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a efectos de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o.1976).

Que es política de esta Cartera de Estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias; por consiguiente las partes deberán contemplar en las futuras negociaciones, de conformidad con los acuerdos a que arriban, la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas, a sumas remunerativas.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo cuya homologación se solicita, se corresponde con el del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N 534/03 "E".

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia de conformidad con lo expresamente pactado por los actores sociales celebrantes.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA por el sector sindical y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA, el que luce a fojas 70/71 del Expediente Nº 1.316.883/09, conforme lo dispuesto len la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 70/71 del Expediente Nº 1.316.883/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias y hágaseles saber que deberán acompañar las escalas salariales correspondientes, a efectos que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia de elaborar el tope indemnizatorio previsto en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.316.883/09

Buenos Aires, 8/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 667/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 70/71 del ex diente de referencia, quedando registrado con el Nº 567/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nro. 1.316.883/09

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril del año dos mil nueve, siendo las 17,00 horas, comparecen en forma espontánea ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Ante mí, Roque Francisco VILLEGAS Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 2, lo hace por la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, comparecen los señores: Carlos F. OCHOA; Jorge N. PEREZ; Juan GALEANO; Martín OJEDA, Luis VERA; con el patrocinio letrado de los doctores: José Luis GUIOT y José A. FIOROTO, todos acreditados en autos, por una parte y, por la Empresa MERCADO DE LINIERS S.A., lo hace los señores: Roberto ARANCEDO y Jorge RODRIGUEZ, con el patrocinio letrado del Dr. Juan J. ETALA (h), todos acreditados en autos.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, éste procede a conceder el uso de la palabra a ambas partes manifiestan; Que han arribado a un acuerdo que pone fin al presente diferendo que consiste en los siguientes términos:

a) Mercado de Liniers S.A., otorgará al personal comprendido en el CCT de una suma no remunerativa durante los meses marzo, agosto del corriente año.

b) La suma no remunerativa indicada en el punto a), será de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-), para el mes de marzo; PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-), para el mes de abril; PESOS TRESCIENTOS ($ 300) para los meses de mayo y junio; PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350.-) para los meses de julio y agosto del corrientes año;

c) Asimismo en el mes de mayo del corriente año el 7% otorgado por la empresa en octubre de 2008 como a cuenta de futuros aumentos se transformará en un incremento del 10% sobre los básicos de convenio y los adicionales correspondientes, desapareciendo en dicha oportunidad el concepto a cuenta de futuros aumentos.

d) Las partes acuerdan volver a juntarse a partir de mediados del mes de agosto para determinar el incremento salarial a partir del mes de septiembre de 2009. Para el supuesto caso que las partes no arribaren a un acuerdo se continuará abonando la suma de PESOS TRESCIENTOS CINQUENTA ($ 350.-) como no remunerativa y hasta el momento en que se arribe al acuerdo definitivo.

e) Las partes convienen que oportunamente agregarán a estas actuaciones las escalas salariales que regirán a partir del mes de mayo de 2009, con el incremento del 10% sobre los básicos de convenio y con la supresión del concepto a cuenta de futuros aumentos.

f) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 18,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación, ante mí, funcionario que CERTIFICO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 670/2009**

**Registro Nº 590/2009**

Bs. As., 8/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.330.061/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP) y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) por el sector gremial y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, obrante a fojas 22/25, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se solicita, son los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 80/93 “E”.

Que las partes acordaron en forma excepcional el pago de dos sumas no remunerativas a abonarse la primera de ellas, en los meses de abril y mayo de 2009 y la segunda, en los meses de junio y julio de 2009, con las prescripciones y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito territorial y personal del Acuerdo se corresponde con la actividad de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP) y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC) y la empresa CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a fojas 22/25 del Expediente Nº 1.330.061/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 22/25, del Expediente Nº 1.330.061/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.330.061/09

Buenos Aires, 9 de junio de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 670/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/25 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 590/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2009, concurren por una parte el Sr. Miguel Angel ROSSETTO, en su calidad de Presidente del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CORASA), con domicilio en la Avenida Paseo Colón Nº 746, Piso 5º, de esta Ciudad, y por la otra, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), Personería Gremial Nº 436, representada por su Secretario General y su Prosecretario General, el Dr. Ramón Antonio BALDASSINI y el Sr. Omar SANS, respectivamente, con domicilio en la calle Esmeralda 672, Pisos 4º y 5º de esta Ciudad, la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC), Personería Gremial Nº 8, representada por su Secretario General, su Secretario Adjunto y su Secretario Gremial y de Interior, el Señor Juan PALACIOS, el Sr. Guillermo VILLALON y el Sr. Guillermo Guerrero, respectivamente, con domicilio en la calle Chacabuco Nº 140 de esta Ciudad, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), Personería Gremial Nº 1539, representada por su Secretario General, su Secretario Gremial y su Secretario de Acción Social, el Señor Ricardo FERRARO, el Sr. Francisco SAVOINI y el Sr. Raúl GATTI, respectivamente, con domicilio en la calle Maipú Nº 26, Piso 5º de esta Ciudad y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (FEJEPROC), Personería Gremial Nº 1195, representada por su Secretario General y su Secretario Adjunto, el Señor Juan José HALM y el Ing. Horacio ZUNGRI, respectivamente, con domicilio en la calle Ecuador Nº 1526 de esta Ciudad.

VISTO

La finalización del Acuerdo salarial suscripto el pasado 28 de abril de 2008 entre CORASA, FOECYT, AATRAC, FOECOP y FEJEPROC, homologado mediante Disposición D.N.R.T. Nº 47/08 de fecha 30 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO

Que las partes coinciden en preservar la equidad distributiva que debe imperar en las Relaciones Laborales, como así también, que atento el carácter esencial que reviste el Servicio Público de Correo, resulta imprescindible asegurar su prestación.

Por ello,

ACUERDAN

PRIMERO: Para todo el personal de la Empresa, incluido el que se desempeña bajo la modalidad de trabajo eventual, las partes acuerdan abonar en forma excepcional para los meses de abril y mayo de 2009, una suma mensual de naturaleza no remunerativa de pesos QUINIENTOS ($ 500).

El importe total de la asignación mensual acordada, se entiende referido a aquellos trabajadores que se hayan desempeñado en la Empresa durante los meses de abril y mayo de 2009 y a la fecha de la firma del presente acuerdo estén trabajando en la misma, quienes no hubieran completado la totalidad de dicho período, recibirán la proporcionalidad que correspondiere al período efectivamente laborado.

En la presente Cláusula no están incluidos los Gerentes ni los Directores.

SEGUNDO: Para todo el personal de la Empresa, incluido el que se desempeña bajo la modalidad de trabajo eventual, las partes acuerdan abonar para los meses de junio y julio de 2009, una suma mensual no remunerativa, ni acumulativa, equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18%), de las sumas remunerativas y no remunerativas que percibió cada trabajador al 31 de marzo de 2009 en forma normal y habitual.

A fin de preservar la equidad distributiva, las partes acuerdan un “piso mínimo” de pesos QUINIENTOS ($ 500) mensuales, para los meses de junio y julio de 2009.

En la presente Cláusula no están incluidos los Gerentes ni los Directores.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido el pasado 28 de abril de 2008, en el sentido de mantener la Paz Social como condición ineludible para el logro de los objetivos comunes que se persiguen, evitando tensiones y conflictos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos presupuestarios impuestos por el Directorio de CORASA, asegurando con ello la normal prestación del servicio público a su cargo.

CUARTO: El presente acuerdo implica para las partes signatarias, la ratificación del compromiso de mejorar de manera continua la productividad, calidad y el servicio a los clientes, trabajando con amplio criterio de colaboración, solidaridad y buena fe.

QUINTO: Con respecto a la Cuota de Afiliación sindical, las entidades gremiales signatarias del presente acuerdo, solicitan se prosiga aplicando los descuentos vigentes al 31 de marzo de 2009.

SEXTO: De acuerdo a la normativa vigente, para todo el personal incluido en el CCT 80/93 “E”, que no registre afiliación a ninguna de las entidades Sindicales firmantes de este acuerdo, contribuirá, en concepto de Contribución Solidaria, con el 2% del total de sus ingresos conformados. Si el trabajador no afiliado revista en las categorías 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 1PA-1 y 1PA-2, el descuento correspondiente será abonado a la FEJEPROC; los importes correspondientes al resto del personal no afiliado, incluido el personal que labora bajo la modalidad de trabajo eventual, será distribuido en partes iguales entre las entidades sindicales FOECYT, FOECOP y AATRAC.

Con respecto al alcance de la Cuota Solidaria para el personal excluido de convenio, las entidades sindicales signatarias solicitan se prosiga aplicando los descuentos solicitados en los párrafos precedentes, con el mismo temperamento y metodología vigente al 31 de marzo de 2009.

CORASA, previa homologación del presente Acuerdo por parte de la Autoridad de Aplicación, actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, durante la vigencia del presente acuerdo.

SEPTIMO: El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 2009.

OCTAVO: Homologación. Se conviene que las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, quedan sujetas a la Homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con lo normado en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 y sus modificatorias.

En prueba de conformidad se suscriben seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al comienzo.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 675/2009**

**Registro Nº 594/2009**

**CCT Nº 1044/2009 “E”**

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.275.756/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 y 7/18 del Expediente Nº 1.275.756/08, obran el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrados entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a foja 46 y 50, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional renueva al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 738/05 “E”, de cual son las mismas partes signatarias.

Que la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se establece por DOS (2) años.

Que en el Acuerdo de referencia las partes convienen modificaciones salariales.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se corresponde con la actividad principal, de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en atención a lo dispuesto en el Artículo 8, respecto de la época de otorgamiento de las vacaciones, cabe indicar que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que respecto al Artículo 11 del Convenio de marras, cabe tener presente que la Ley Nº 25.250 fue oportunamente derogada por la Ley Nº 25.877.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 6 del Expediente Nº 1.275.756/08, ratificado a foja 46 y 50, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa GAS NEA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 7/18 del Expediente Nº 1.275.756/08, ratificado a foja 46 y 50, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que Departamento Coordinación registre el Acuerdo y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrantes a fojas 6 y 7/18 del Expediente Nº 1.275.756/08.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo, del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.275.756/08

Buenos Aires, 10/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 675/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6 y del convenio colectivo de trabajo de fojas 7/18 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 594/09 y 1044/09 "E" respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta acuerdo convencional complementaria

En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de abril de 2008, se reúnen en sede de GASNEA S.A., el Sr. Oscar H. Mangone en su carácter de Secretario General de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y AFINES y los Sres. Gabriel Yasky y Ernesto Leguizamón por una parte, y el Sr. Hernán Ayerza en representación de GASNEA S.A. (en adelante LA EMPRESA) y el Sr. Roberto López, con el objeto de convenir la presente Acta Convencional Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa oportunamente suscripto entre las partes, cuyas condiciones rigen hasta el 30 de septiembre de 2007.

En un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del convenio colectivo que rige las relaciones laborales entre las partes, dan por constituida la Comisión Paritaria Permanente, y ésta acuerda lo siguiente.

PRIMERO: Otorgar un incremento de salario para el personal comprendido en el ámbito de aplicación convencional, del diecinueve y medio por ciento (19,5%) a aplicarse sobre la escala de salarios básicos vigentes. Asimismo el incremento mencionado en este ítem se otorgará de la siguiente forma: 10% con el pago de los salarios del mes de mayo 2008 y 9,5% con el pago de los salarios del mes de agosto 2008 todos estos porcentuales tomados sobre los salarios del mes de abril 2008. Asimismo y por única vez se abonará una suma fija de $ 1.400 pagaderos de la siguiente forma: con los sueldos de septiembre 2008 $ 700.- y con los sueldos de octubre 2008 $ 700.-, como estímulo a todos los empleados encuadrados dentro de este convenio como cifra no remunerativa.

SEGUNDO: En los salarios básicos de cada una de las categorías convencionales vigentes, se incluyen los montos remunerativos fijados por el Poder Ejecutivo Nacional a través de Decretos del PEN y/o incrementos o aumentos salariales que el Poder Ejecutivo Nacional u Otra Institución, determine dentro del período que comprende el presente acuerdo (1/05/2008 al 31/12/2008).

TERCERO: Modificar el monto mensual que se abone en concepto de antigüedad por año de servicio de los actuales Pesos diez ($ 10) al nuevo valor de Pesos trece ($ 13).

CUARTO: Modificar el monto que se abone en concepto de adicional por día de guardia técnico operativa, de Pesos once ($ 11) a Pesos quince ($ 15) por día.

QUINTO: Las modificaciones a la estructura remunerativa pactadas en el presente acuerdo, tendrán vigencia a partir del 1/05/2008 por el término señalado en el encabezamiento, procediéndose a liquidar los mismos de manera conjunta con los haberes correspondientes al mes de mayo de 2008.

En muestra de conformidad, se firman tres ejemplares de un solo tenor y un solo efecto, con el objeto de ser presentado ante la autoridad administrativa, a fin de cumplir con el trámite de HOMOLOGACION prevista en la Ley 14.250 y en la oportunidad que ambas partes lo consideren.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA Gas NEA S.A. Y LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y AFINES

CAPITULO 1 - DECLARACION PRELIMINAR

La empresa signataria del presente convenio, en su carácter de Ente Privado, es licenciataria del servicio público de distribución de Gas.

En el marco normativo de esa Licencia, las partes acuerdan celebrar la primera Convención Colectiva de Trabajo que regirá esta actividad, y que regulará las relaciones entre dicha Empresa y sus empleados en el ámbito de la actividad privada, conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y relaciones de trabajo.

Las partes signatarias consideran conveniente dejar mutuamente establecidos los objetivos y principios básicos que regirán sus relaciones.

Tales objetivos básicos se refieren a la eficiencia en la prestación del servicio, al cumplimiento del deber de seguridad y a la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores que implica la participación del capital privado, el respeto por los derechos de los usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, el respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el personal, la formación de la mano de obra especializada capaz de asimilar las nuevas técnicas impuestas por el progreso, y eficiencia como pauta rectora de la prestación del servicios, el respeto por la legislación laboral que resulte aplicable, la preservación y perfeccionamiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a través de los mecanismos convencionales que se crean a tal efecto, la seguridad propia y de los terceros en la prestación del servicios, y en general, todos aquellos principios y pautas que tiendan a posibilitar el cumplimiento de los fines determinados por el Poder Ejecutivo Nacional para el otorgamiento de la licencia.

CAPITULO 2 - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: PARTES INTERVINIENTES - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL:

La empresa de distribución de gas para la región del noreste argentino, provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco, Gas NEA S.A. (en adelante LA EMPRESA), representada en este acto por su Presidente, Hernán Ayerza, y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y AFINES (en adelante LA FEDERACION), representada en este acto por su Secretario General, Oscar Mangone, en representación del personal legitimado a representar conforme a su personería gremial. Dicha convención será de aplicación a toda la empresa en el ámbito territorial de la República Argentina, conforme a la solicitud de UNIDAD DE NEGOCIACION formulada bajo el Expediente Nº

ARTICULO 2º: VIGENCIA:

El plazo de vigencia del presente convenio será de dos años, es decir desde el dos de mayo de dos mil ocho y hasta el treinta de abril de dos mil diez, todo ello sin perjuicio del requisito homologatorio que se comprometen a tramitar LA FEDERACION con la debida colaboración de la Empresa.

ARTICULO 3º: PERSONAL COMPRENDIDO:

El presente convenio rige las relaciones entre la empresa signataria y el personal bajo relación de dependencia comprendido en el ámbito de representación personal de la personería gremial Nº 587, correspondiente a La Federación. Se excluye a todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda.

ARTICULO 4º: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - POLIVALENCIA FUNCIONAL:

Las categorías profesionales enunciadas en la convención colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y movilidad funcional para el logro de una mejor productividad, conforme lo establece el art. 24 de la Ley 24.013.

La polivalencia y movilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, procurando que un trabajador pueda iniciar y culminar un trabajo asignado por sí solo. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando una circunstancia lo haga requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales. Si la función asignada corresponde a un nivel superior, se abonará el salario mayor en los casos en que oportunamente se estipule al respecto, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

La polivalencia implica la capacidad y obligación de realizar un conjunto de tareas diferentes en una función determinada o bien realizar tareas en distintas funciones, conforme al marco de autonomía dispuesto por la empresa para cada sector y/o actividad.

ARTICULO 5º: JORNADA DE TRABAJO:

5.1. La jornada de trabajo será de 8 horas diarias de labor, estableciéndose que en ningún caso se excederán los límites legales en cuanto al número de horas vigentes cualquiera fuere la modalidad horaria que se emplee, las que se medirán en los términos previstos por el art. 198 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta asignación horaria podrá distribuirse conforme al criterio que la empresa considere conveniente, respondiendo a la particularidad de las exigencias del servicio o razones de índole económica y/o de organización.

5.2. Se observarán en todos los casos las normas previstas por el orden público laboral en cuanto a la duración del trabajo y los descansos, contemplándose la posibilidad de compensar eventuales reducciones de la jornada con prestaciones de mayor duración y de carácter ordinario, pudiendo

extenderse la jornada normal hasta un límite que en ningún caso afecte la pausas de descanso normal en la legislación vigente.

5.3. El personal de guardia o turno, permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiera concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumpibles o continuos, hasta tanto se instrumente su relevo efectivo.

En situaciones de emergencia o requerimientos extraordinarios del servicio, el personal no podrá negarse a extender su jornada.

ARTICULO 6º: MODALIDADES DE CONTRATACION:

Las partes acuerdan la posibilidad de utilizar todas las modalidades contractuales previstas en el marco normativo aplicable y particularmente aquellas cuyo contenido formativo permita establecer vínculos entre el claustro educacional y el ámbito de trabajo, ya sea suscribiendo convenios de pasantías educativas o a través de becas y/o prácticas rentadas, cuya asignación no remunerativa está prevista en el artículo 7 de la Ley 24.241.

ARTICULO 7º: CONDICIONES SALARIALES:

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo, conforme al contenido expresado en el ANEXO I que forma parte integrante del presente. Asimismo, convienen que dicho básico no devengará adicional alguno que no esté contemplado en este instrumento y sus anexos.

En virtud del proceso de reorganización realizado por la Empresa, en ningún caso se afectará el principio de intangibilidad en el ingreso y por lo tanto, no redundará en una disminución de los niveles salariales preexistentes a la implementación del presente convenio.

Se acuerda un adicional mensual por antigüedad en La Empresa de acuerdo a los importes que se estipulan en el Anexo I.

CAPITULO 3 - BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 8º: REGIMEN DE LICENCIAS:

Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales en el período legal de vacaciones. Las partes de común acuerdo podrán extender el período de goce durante el año calendario por razones que así lo justifiquen, con intervención de la Comisión Paritaria Permanente que se crea por el artículo 10º del presente convenio.

- Hasta cinco años de servicio: diez días hábiles.

- De cinco a diez años de servicio: quince días hábiles.

- De diez a quince años de servicio: veinte días hábiles.

- Más de quince años de servicio: veinticinco días hábiles.

Si el plazo de vacaciones según lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Contrato de Trabajo fuera superior del que resultará de la aplicación del presente Convenio, se deberá estar a los límites máximos de días corridos establecidos en la norma legal. A los efectos del mínimo necesario de días de servicios para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días en que el Trabajador no preste servicio para gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por causas no imputables al mismo.

Cuando algún trabajador no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año, gozará de un período de descanso anual de proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicios prestados hasta el 31 de diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

Si el trabajador contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de la empresa u oficiales, la licencia se considerará en suspenso y, una vez dada el alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

Asimismo se suspenderá, por los días indicados en la Ley de Contrato de Trabajo, en caso de fallecimiento de familiares directos: padre, madre, cónyuge o hijos.

Asimismo se acuerda que el plus vacacional se liquidará conjuntamente con los haberes del mes de octubre de cada año, aun cuando las mismas se gocen con posterioridad o resulten fraccionadas.

ARTICULO 9º: ROPA DE TRABAJO:

Cuando en el desempeño de sus funciones el personal deba usar uniforme o ropa de trabajo, la empresa la proveerá, realizando la entrega de las mismas en los meses de octubre y abril de cada año, con el alcance definido en la ley 24.700.

Su uso será de carácter obligatorio, correspondiendo que el personal firme su recepción y atienda su mantenimiento e higiene, encuadrándose de ese modo a la definición y naturaleza jurídica que las Leyes 20.744 y 24.557 prevén a tal efecto.

CAPITULO 4 - ACTIVIDAD GREMIAL

ARTICULO 10º: AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION:

Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de “Comisión Paritaria Permanente” (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los quince días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes. En caso de necesidad imperativa reconocida por ambas partes, el plazo se reducirá a cinco días hábiles.

Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio.

Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

A los quince días, si no se hubiera arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente en el marco de la calificación de esencial convenida para este servicio en defensa del interés público.

D) Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente convenio y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa, de la Ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 11º: CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD:

Las partes convienen en calificar a las tareas de mantenimiento correspondientes a los diagramas de fin de semana y/o días feriados como esenciales. El carácter de esencial se acepta que lo es en los términos y condiciones prescritos por el artículo 33 de la Ley 25.250 y la legislación pertinente de la actividad de la Empresa.

El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial de las tareas antes señaladas, debiendo encauzarse el conflicto y/o diferendo a través de los mecanismos convencionales y legales creados para tal fin.

ARTICULO 12º: ACTIVIDAD GREMIAL:

Las partes acuerdan que la representación de los trabajadores en la empresa no excederá la proporcionalidad dispuesta en la primera parte del art. 45 de la Ley 23.551, efectuándose las adecuaciones del caso.

El delegado tendrá un crédito de horas gremiales para cumplir con su función y a cargo de su empleador equivalente a cuatro (4) horas semanales. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación con períodos ulteriores, salvo que razones debidamente fundadas así lo justifiquen, debiendo las partes acordar dicha situación en el marco de la Comisión Paritaria Permanente.

Cuando los representantes gremiales tuvieran como destino efectivo de sus tareas la sede de la Asociación Profesional, o ejercieren su actividad fuera del ámbito de la empresa, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88, con el respectivo cargo salarial al gremio.

La empresa deberá autorizar la colocación de vitrinas de propiedad de La Federación en lugares visibles a efectos de exhibir sus resoluciones, circulares, comunicados y toda otra información útil, de interés para los trabajadores, dentro de un marco de mutuo respeto.

CAPITULO 5 — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13º: TRASLADOS:

El personal comprendido en el presente Convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en forma temporaria en cualquier lugar del país que se encuentre dentro del radio geográfico de la empresa, de acuerdo a la política que la misma establezca en el marco legislativo vigente.

En ningún supuesto dicho traslado temporario podrá superar un período de sesenta (60) días corridos, por año calendario. Los gastos de traslado, comida y alojamiento serán a cargo de la empresa. Asimismo, la empresa deberá proveer lo atinente a los gastos de traslado para que el personal pueda hacer uso de las licencias que le correspondan durante dicho lapso en su lugar de residencia habitual.

El personal que de acuerdo a sus tareas debe trasladarse por cuestiones operativas se encuentra comprendido en las categorías D o E del presente convenio, entendiéndose que su remuneración contempla la posibilidad de realizar traslados temporarios en función de dichas tareas.

En el supuesto que un trabajador incluido en otra de las categorías del convenio deba realizar traslados temporarios, tendrá derecho a la percepción de un adicional equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual bruta total, proporcional por cada día de traslado, tomando como tope máximo mensual el determinado en su categoría, en compensación por el desarraigo producido por dicha circunstancia.

Para que el trabajador tenga derecho a percibir dicho adicional, el traslado deberá operarse a más de trescientos cincuenta (350) kilómetros de su sede laboral habitual y pernoctar fuera de su domicilio por un plazo mayor a tres (3) días.

En el supuesto de un traslado definitivo, que deberá ser notificado por escrito, el trabajador deberá prestar su consentimiento fehaciente también por escrito. La negativa del trabajador a aceptar el traslado definitivo propuesto no podrá en ningún caso postergarlo en su plan de carrera o dar lugar a sanción alguna. Su despido dentro de los dos años posteriores a la propuesta de traslado no aceptada, se considerará efectuado por dicha causal, correspondiendo en tal supuesto incrementar la indemnización por antigüedad en un diez por ciento (10%) de la establecida por el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Lo acordado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando razones de reorganización y/o necesidades de la empresa provoquen que el puesto de trabajo que cumplía el trabajador sea radicado en otro lugar dentro del área de la Licencia del empleador.

En el supuesto de un traslado definitivo, la empresa se hará cargo de los gastos de mudanza del trabajador, de su grupo familiar primario y/o conviviente y de sus pertenencias, desde su residencia habitual hasta su nuevo emplazamiento.

A partir de la homologación del presente convenio, para los traslados definitivos que establezca La Empresa, el trabajador recibirá una compensación por traslado definitivo, por única vez, equivalente al monto de un sueldo mensual bruto de su remuneración habitual y permanente, tomando como tope máximo mensual el determinado para su categoría.

ARTICULO 14º: GUARDIAS TECNICO OPERATIVA:

Es la que realizan los trabajadores en su domicilio particular, fuera del horario normal de labor, afectados a la atención de los problemas de servicio que pudieran plantearse.

Por la realización de estas guardias, los trabajadores comprendidos, a designar por la Empresa, conforme la organización que se disponga, percibirán los importes que se estipulan en el Anexo I.

En caso de ser convocados efectivamente, los trabajadores deberán concurrir al lugar que se les asigne. El tiempo de trabajo efectivo será compensado conforme lo estipulado en el Art. 204 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15º: FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES:

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula precedente. En el caso que por ley provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables.

El día 5 de marzo de cada año se conmemorará el Día del Gas. El mismo será no laborable a todos los efectos y en caso de trabajarse se abonará una jornada normal más en el mes.

ARTICULO 16º: HIGIENE Y SEGURIDAD. ELEMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD:

La Empresa proveerá estos elementos sin cargo para aquellas funciones y trabajadores que indique el área de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa (guantes, botines, equipos, botas de goma, etc.). A tal fin se deberán observar las reglamentaciones vigentes y las normas básicas que resulten de aplicación.

Ambas partes acuerdan que los temas de Higiene y Seguridad se analizarán en el marco de la Comisión Paritaria Permanente.

ARTICULO 17º: MEDICINA DE TRABAJO:

La empresa realizará todos los exámenes médicos previstos en la ley 24.557 y normas reglamentarias, ya sea en forma directa o a través de Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Los mismos serán acordes con el tipo de tarea o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Asimismo se registrarán sus resultados en el respectivo legajo de salud y atención de medicina laboral.

ARTICULO 18º: AUTORIDAD DE APLICACION:

Las partes reconocen, por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como única autoridad de aplicación del presente convenio y de las cuestiones derivadas del mismo así como de lo referido a Higiene y Seguridad, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones con asiento en cada distrito provincial en el que existan plantas o unidades de la empresa.

ARTICULO 19º: MARCO NORMATIVO:

La presente Convención Colectiva de Trabajo junto al orden público laboral vigente resultan el marco normativo de aplicación para el personal en él encuadrado.

ANEXO I

ADICIONAL GUARDIA TECNICO OPERATIVA

Por día de guardia $ 15.-

ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD

Por cada año $ 13.- mensuales

REMUNERACIONES

| CATEGORIA | DESCRIPCION | REMUNERACION BASICA |
|---|---|---|
| B | Operativo<br>Administrativo<br>Comercial | 1.315 a<br>1.912 |
| C | Operativo<br>Administrativo<br>Comercial | 1.793 a<br>2.271 |
| D | Operativo<br>Administrativo<br>Comercial | 2.092 a<br>2.749 |
| E | Operativo<br>Administrativo<br>Comercial | 2.629 a<br>4.123 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 677/2009**

**Registro Nº 597/2009**

Bs. As., 9/6/2009

VISTO el Expediente Nº 1.254.039/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a fojas 2/3 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio incrementa los sueldos básicos mensuales de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01.

Que al respecto cabe destacar que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 334/01 ha sido oportunamente suscripto por idénticos actores negociales; con ámbito de aplicación para todo el ámbito territorial de la República Argentina donde la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y sus sindicatos adheridos tengan hoteles, colonias y casas de descanso.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.254.039/07, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE Coordinación. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.254.039/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.254.039/07

Buenos Aires, 11/6/2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 677/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 597/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los (18) días del mes de marzo del año 2007, comparecen en este acto, la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) con domicilio en Alberti 646, 9º piso de esta Ciudad en adelante EL SINDICATO representado en este acto por su Secretario Gremial Nacional Jorge RAMOS por una parte y por la otra la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza en adelante LA EMPLEADORA representada en este acto por su Secretario Gremial GUILLERMO MOSER, con domicilio en Lima 163, 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deciden acordar lo siguiente en relación con los trabajadores que se encuentran comprendidos por el Convenio Colectivo 334/01 homologado por Resolución del Ministerio de Trabajo Nº 118.

PRIMERA: LAS PARTES de común acuerdo —teniendo en cuenta la situación económica— pactan un aumento en las remuneraciones que perciben los trabajadores al 30 de marzo de 2007, en un ocho por ciento (8%) a partir del primero de abril de 2007 y de un ocho por ciento (8%) de los haberes que perciban al 31 de mayo de 2007 a partir del 1º de junio de 2007, cuyos montos de salario básico y las correspondientes bonificaciones se encuentran en la planilla que se adjunta al presente y que forma parte integrante de este Acta.

SEGUNDA: LAS PARTES ratifican la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo 334/01 en todas sus cláusulas y manifiestan que en un plazo no mayor a trenita (30) días corridos contados a partir de la firma del presente terminarán las negociaciones para la modificaciones acordadas para el mencionado convenio.

TERCERA: A sus efectos las partes se comprometen durante todo el período del año 2007 y 2008 a mantener la "paz social" entre las mismas en resguardo de las fuentes de trabajo.

CUARTA: LAS PARTES acuerdan que cualquiera de ellas podrán presentar esta Acta Acuerdo por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los efectos de su homologación, previa ratificación ante el mismo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, SUSCRIBEN EL PRESENTE EN EL LUGAR Y FECHA ANTES INDICADA

Escala Salarial Convenio UTEDYC - FATLYF Nº 334/01

Básico + 8% + 8%

| Categoría | Hasta 30 marzo 2007 | A partir 1º abril 2007 | A partir 1º junio 2007 |
|---|---|---|---|
| A1 | 1.141,45 | 1.232,77 | 1.331,39 |
| A2 | 1.035,94 | 1.118,82 | 1.208,32 |
| B | 999,97 | 1.079,97 | 1.166,37 |
| C | 975,99 | 1.054,07 | 1.138,39 |
| D | 946,01 | 1.021,69 | 1.103,43 |
| E | 916,04 | 989,32 | 1.068,47 |
| F | 874,07 | 944,00 | 1.019,52 |

BONIFICACIONES

| | | |
|---|---|---|
| Antigüedad | 2% por cada año de servicio del Sueldo básico Categoría C | $ 22,77 |
| Fallecimiento Familiar | 50% del Sueldo básico Categoría C | $ 569,20 |
| Puntualidad y asistencia | 15% del Sueldo básico Categoría C | $ 170,76 |
| Producción | 12% del Sueldo básico Categoría C | $ 136,61 |
| Especialización | 15% del Sueldo básico Categoría C | $ 170,76 |
| Servicio al Cliente | 15% del Sueldo básico Categoría C | $ 170,76 |
| Horario Discontinuo | 10% del Sueldo básico Categoría C | $ 113,84 |
| Permanencia en Categoría | 6% del Sueldo básico Categoría C | $ 68,30 |
| Bonificación Manual | 4% del Sueldo básico Categoría C | $ 45,54 |
| Plus por temporada | 20% del Sueldo básico Categoría C | $ 227,68 |
| Plus por temporada | 12% del Sueldo básico Categoría C | $ 136,61 |